



Suprema Corte de Justicia

COLECCION JUDICIAL

Serie "C" Jurisprudencia

Vol. I

Recopilación Jurisprudencial
Agosto 1997 - Marzo 1998

Santo Domingo, D. N.
1998



Colección Judicial

La Suprema Corte de Justicia presenta por vez primera a los Magistrados del Poder Judicial, así como a la clase profesional del derecho, esta COLECCIÓN JUDICIAL, la cual tendrá como propósito fundamental recoger toda la literatura respecto a la legislatura, jurisprudencia, discursos y mensajes, modelos procesales, historia judicial y otras series que resulten de interés para la divulgación del quehacer jurídico.

Esta colección comprenderá, según nuestros planes preliminares, las siguientes series:

Serie A: Discursos y Mensajes

Serie B: Legislación

Serie C: Jurisprudencia

Serie D: Modelos Procesales y Otros

Serie E: Historia Judicial

Confiamos esperanzados que este nuevo esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia, obtenga la mayor aceptación de parte del mundo judicial y sobre todo de la ciudadanía dominicana en general.

*Suprema Corte de Justicia
Junio 1998*

Presentación

Como un esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia de mantener al día a la clase jurídica del país, ofrecemos la presente publicación, la cual contiene las principales sentencias dictadas por nuestro máximo Tribunal Judicial durante el período agosto de 1997 a marzo de 1998.

En razón de que a la fecha de impresión el Boletín Judicial correspondiente al mes de marzo no había sido publicado, las sentencias relativas a ese mes no figuran con el número del Boletín.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Indice General

A

Allanamiento

- Acta de allanamiento en violación al Artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal..... 1
- Acta de allanamiento practicada por el ayudante fiscal..... 1

Alquileres

- Competencia del juzgado de paz. Vivienda Suntuaria. Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados 2
- Competencia de los Juzgados de Paz..... 3
- Competencia de los Juzgados de Paz..... 4

Apelación

- Apelación Mediante acto de alguacil. Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal 6
- Apelación tardía. Inadmisibilidad del recurso.- No hay que ponderar los méritos del recurso. 7
- Efectos. Exclusión de la demanda en grado de apelación.- 8
- Forma de la apelación. Artículo 621 del Código de Trabajo.-..... 9
- No depósito de sentencia recurrida y del acto de apelación.-..... 10
- Plazo. Aumento en razón de la distancia, Artículo 1033 Código de Procedimiento Civil. Antiguo Código de Trabajo. 11
- Sentencia recurrida sin ser notificada. Apertura del plazo. Condiciones.- 11

B

Banco

- Liquidación Provisional. Interpretación del Artículo 36 de la Ley General de Bancos.-..... 12

C

Cámara de Calificación

- Casación. Inadmisibilidad del recurso de casación contra las providencias calificativas. 13
- Recursos. Artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal. Alegato de violación a la Constitución. 13

Casación

- Casación. Alegato de indivisibilidad. Exposición sucinta de los medios. Admisibilidad del recurso. 14
- Artículo 6 Ley de Casación. Recurso de una sucesión.- Condiciones..... 15
- Artículo 133 Ley de Registro de Tierras. Condiciones. 16
- Artículo 643 del Código de Trabajo. Inaplicabilidad del Art. 7 de la Ley de Casación. ... 16
- Ausencia de Medios. Recurso inadmisibile. 17
- Contenido de los medios de casación..... 17
- Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Consecuencias. 17
- Control de la casación sobre la terminología usada en las sentencias 18
- Efecto suspensivo de las sentencias incidentales recurridas en casación. 18
- Funciones de la Suprema Corte. Los agravios deben dirigirse contra la sentencia y no a los imputados al secretario de un tribunal.- 19
- Inadmisibilidad. Artículos 641, 480 y 619 del

Código de Trabajo.	20
-Medios nuevos. Inadmisibles.	21
-Motivos de las sentencias. Apartado 5to. del	
-Artículo 23 de la Ley de Casación.	22
-Naturaleza y admisibilidad del recurso.	22
-Notificación por el ministerio público. Artículo	
34 Ley sobre Procedimiento de Casación.	23
-Recurso. Copia auténtica de la sentencia	
impugnada.-	24
-Recursos del acusado y del ministerio público.	
Nulidad del recurso del ministerio público.	
Consecuencias.	24
-Recurso del ministerio público. Notificación del	
recurso. Artículo 34 Ley de Casación.	25
-Recurso interpuesto sin haber sido parte ni	
Condenada en primer y segundo grado.	
Recurso carente de interés.-	25
-Sentencia objeto de dos recursos de casación.	
Inadmisible.-	26

CH

Cheques

-Pago rehusado. Responsabilidad. Obligación de	
justificar el perjuicio. Cláusula de limitación de	
Responsabilidad.	27
-Prueba en materia bancaria en cuanto a	
cheques o efectos de comercio ya pagados	28

Conciliación

-Propuesta de arreglo. Consecuencias.	29
--	----

Conclusiones

-Apreciación de la naturaleza de las	
conclusiones.	29
-Conclusiones al fondo. Violación al derecho de	
defensa. Medio de Inadmisibilidad.	30

Contrato de Arrendamiento

-Contrato Arrendamiento. Contrato de cesión para la explotación de un fondo de comercio. Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959..... 30

Contrato de Trabajo

-Libertad de prueba..... 31
-Pago por comisión. Naturaleza. Inaplicabilidad del Código de Comercio.- 32
-Presunción. Artículo 16 del Código de Trabajo..... 32
Prueba. Art. 16 Código de Trabajo. Agente vendedor a comisión..... 32
-Composición. Artículo 473 del Código de Trabajo. 33

D

Defecto

-Materia laboral. Inaplicabilidad del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Artículos. 532 y 540 del Código de Trabajo..... 33

Derecho de Defensa

-Alegato de violación al derecho de defensa..... 34

Desahucio

-Empleador que no comunica ninguna causa. 35

Desalojo

-Solicitud para ocupar vivienda. Declaración jurada por ante el Control de Alquileres..... 35

Descargo

-Prestaciones laborales. Expedición de cheques. Necesidad del procedimiento de oferta real de pago..... 36
-Prestaciones laborales. Recibo de descargo con posterioridad a la terminación del contrato. 36

Despido

- Justa causa. Comunicaciones de faltas. 37
- Obligación de comunicar las faltas. 37
- Prueba de la justa causa. 38
- injustificado. Presunción juris et jure. No
comunicación a las autoridades de trabajo. 38

Determinación de Herederos

- Transferencia solicitada conjuntamente. Art.
266 de la Ley de Registro de Tierras. Tercer
adquiriente de buena fe. Artículos 1116 y
2268 del Código Civil. 39

Documentos

- Depósito. Artículos 508 y 544 del Código de Trabajo..... 40
- Documentos no ponderados por el tribunal.
Casación de la sentencia.- 41

Droga

- Valor en el mercado de una cantidad de droga. ... 42

E

Emplazamiento

- Demandado residente en el extranjero. Artículo
73, inciso 2 del C. de Procedimiento Civil.
Emplazamiento en la octava franca.
No hay nulidad sin agravio. 43

F

Falta de Calidad

- Violación de los artículos 1134 y 1165 del
Código Civil. Res inter alios acta. 44

Fianza Judicatum Solvi

- Inaplicabilidad de la fianza judicatum solvi en
materia laboral.- 45

Filiación

-Prueba. Acto de notoriedad.- 45

Fotocopia

-Prueba de un testamento. Deber de los jueces.... 47

-Valor probatorio. Obligación del juez. 49

G

Guardián de la cosa inanimada.

-Apoderamiento previo a la jurisdicción
represiva. 49

H

Habeas Corpus

-Competencia. 50

-Competencia. 51

-Competencia. 51

I

Idioma

-Acusado juzgado en un idioma que no conoce. 52

Incompetencia

-Declinatoria por ante la Suprema Corte de
Justicia. Artículos 381 y siguientes del Código
de Procedimiento Criminal. 53

Inconstitucionalidad

-Alegatos de inconstitucionalidad de los
artículos 619 y 641 del Código de Trabajo. 54

-Recurso de Inconstitucionalidad
contra una sentencia..... 54

Indivisibilidad

-Recursos. Indivisión en el objeto de litigio.
Emplazamiento solamente a una parte. 55

Intervención voluntaria	
-Requisitos.....	56

L

Libertad condicional	
-Revocación.....	56

Libertad Provisional bajo fianza	
-Monto de la fianza prestada.	57

M

Medio de Inadmisibilidad	
-Alegato de que no se conoció al fondo.....	57

Medio de Inadmisión	
-Necesidad de poner en mora al rechazarse un medio de inadmisión.	58

O

Oposición	
-Recurso. Sentencias contra las cuales se admite.	59

P

Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo	
-Condiciones para su ejecución. Artículo 105 del Código de Trabajo.	59

Patrono	
-Obligaciones adquiridas por el anterior patrono Influencia del pacto colectivo. Artículos 57 y 58 del Código de Trabajo.....	60

Prestaciones laborales	
-Condición de empleador. Obligación de los jueces.	61
-Condiciones para su otorgamiento.	62

-Condición de empleador. Obligación de los jueces.....	62
-Irretroactividad de la ley.	64
-Pacto colectivo.	65

Promesa de Venta

-Competencia de la Jurisdicción Civil.	66
---	----

Prueba

-Facultad de la Corte de Casación de examinar el carácter legal de la prueba.....	66
---	----

R

Radio Televisión Dominicana

-Condición de empleados públicos. Ley No. 168 del 5 de abril de 1966. Cuestión de orden público.	67
---	----

Recursos

-Interposición. Formalidades. Irrelevancia de la existencia o no de un agravio. Inadmisibilidad.	68
-Recursos interpuestos por los ayudantes del ministerio público.	69
-Recursos interpuestos por el abogado ayudante del ministerio público. Numeral 1ro. del Artículo 2 de la Ley No. 1822 de 1948.....	70
-Sentencia Incidental. Punto de partida.....	70

Referimiento

-Competencia del juez de los referimientos interpretación del artículo 101 de la Ley No. 384 de 1978.....	70
-Suspensión de Ejecución. Notificación en la oficina de abogado.....	71

Retroactividad de la ley

-Procedencia. Leyes 50-88 y 17-95.	71
---	----

Res inter alios acta

-Calidad para demandar la nulidad de un contrato. 72

Revisión por causa de fraude

-Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras. 73

-Poder soberano de los jueces..... 73

S

Salarios

-Determinación de su monto 74

Secretario de Estado sin cartera

-Competencia. 74

Sentencia. Suspensión de Ejecución

-Interpretación del artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978. 75

Sociedad de hecho

-Calificación. 76

Solidaridad

-Contratos de trabajo. Artículo 13 Código de Trabajo. Condiciones..... 77

Suspensión de ejecución de una sentencia

-Aplicación a las sentencias de los juzgados de paz de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978. 78

Vivienda suntuaria

Artículo 12 de la Ley 18-88. Cuando constituye un Medio de inadmisión. 78

A

Allanamiento

Allanamiento. Acta de allanamiento en violación al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal.

Que de haber ponderado el contenido del acta de allanamiento de marras, practicado sin la intervención de una autoridad judicial competente, como manda la ley, y contraviniendo el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, evidentemente que la misma no constituía una prueba fehaciente contra los acusados, pese a la maniobra realizada con posterioridad, de llamar al Fiscalizador, para cohonestar esa ilegal actuación y las propias declaraciones del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, de no haber visto nada comprometedor, otro hubiera sido el resultado del proceso, pero como los acusados no recurrieron en casación contra la sentencia de la Corte, obviamente ésta tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (Cámara Penal, 12 de septiembre de 1997. B.J. 1042. Pág. 110).

Allanamiento. Acta de allanamiento practicada por el ayudante fiscal.

Considerando, que esa acta de allanamiento le mereció credibilidad a la Cámara Penal de la Corte de Apelación en razón de que quien la instrumentó fue un ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario judicial competente para

realizar esa clase de actuaciones. (Cámara Penal, 18 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 264).

Alquileres

Alquileres. Competencia del juzgado de paz. Vivienda Suntuaria. Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados.-

Luego de haberse ratificado el criterio de que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil solo atribuye competencia al juzgado de paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando éstas se fundan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y que fuera de ese caso la incompetencia del juzgado de paz es absoluta para conocer de dichas acciones, se dijo que si bien el artículo 12, de la antes citada Ley No. 18-88 pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado por la citada ley, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar, que la edificación o vivienda dada en arrendamiento, está sujeta al pago del impuesto por tener un valor, incluyendo el solar en donde esté edificada de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), o más. Que aun cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto por tener un valor incluyendo el solar en que esté edificado de RD\$500,000.00 o más, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la indicada ley. Que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en

los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en ese rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. Que si bien es cierto que es de principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si la corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez de fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar el recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en el artículo 12 de la Ley No. 18-88 sin que la Corte a-qua fuese puesta en condiciones de verificar el hecho que fundamenta agravio, el medio que se examina resulta irrecible. (Cámara Civil, 3 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 81-85).

Alquileres. Competencia de los Juzgados de Paz.

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que la demanda intentada por el propietario del inmueble G. A. C., recurrido, no tuvo por base la falta de pago de los alquileres por parte del inquilino, La R., sino su interés de ocuparla personalmente; que el artículo lro., párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, establece que los juzgados de paz: "Conocen sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago

de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de los lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato..."; que esta Suprema Corte ha venido sustentando el criterio, acorde con el texto legal transcrito, de que la competencia del juzgado de paz en esta materia, está limitada a la demanda en desalojo por falta de pago; por lo que el Juzgado de Paz que dictó la sentencia en primer grado resulta incompetente para juzgar el asunto así como el tribunal a-quo que conoció la apelación y dictó la sentencia impugnada; que en estas condiciones la sentencia debe ser casada por ese motivo, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Cámara Civil, 14 de enero de 1998; B. J. No. 1046. Pág. 139).

Alquileres. Competencia de los Juzgados de Paz.

"Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que hoy se ratifica, que dicha competencia de atribución de los jueces de paz, para conocer de la demanda en desalojo o desahucio en materia de arrendamiento, es excepcional, y está limitada expresamente, por el texto legal que la establece, a dichos asuntos; que en ese mismo orden se ha decidido, que conforme al referido párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean

la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas.

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, lo que no le haya sido deferido expresamente por la ley al juzgado de paz, no puede ser conocido ni decidido por éste; que el conocimiento de la demanda en resciliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es solo competente; que, además, la circunstancia de que el artículo 5 del Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, disponga que las controversias que se susciten en relación a las disposiciones de ese artículo serán de la competencia de los tribunales de primera instancia, no debe interpretarse en el sentido de que en materia de que se trata el juzgado de paz tiene competencia para todos los asuntos no concernidos en el señalado artículo 5, ya que la competencia general de los tribunales de primera instancia no se restringe en beneficio de ningún otro, por precisar la ley que determinados asuntos entran en la esfera de sus atribuciones.

Considerando, que no obstante el recurrente no haber propuesto el medio derivado de la incompetencia del juzgado de paz para pronunciar la resciliación del contrato de arrendamiento en razón de que la demanda se fundamenta en otra causa que la falta de pago de los alquileres, este medio de casación se examina por tratarse

de un asunto de orden público que puede ser suscitado y suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Considerando, que la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en realidad en resciliación del contrato de arrendamiento y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que el propietario va a ocupar el apartamento alquilado con su oficina de ingenieros, lo que hace que el juzgado paz sea incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a-quo ha debido, no avocar el fondo como lo hizo, sino declarar primero, la incompetencia del juzgado de paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso". (Cámara Civil, 18 de febrero de 1998, Boletín Judicial No. 1047. Págs. 88-90).

Apelación

***Apelación. Apelación mediante acto de alguacil.
Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.***

Considerando, que de la redacción de ese texto legal no se infiere que la única forma de interponer el recurso de apelación sea mediante la redacción que del mismo haya hecho el secretario del tribunal que dictó la sentencia en atención a una declaración verbal de la parte interesada, sino que es preciso entender que cualquier acto donde se manifieste el deseo o la voluntad de apelar, notificado al secretario mencionado, basta para llenar el voto de la ley, siempre y cuando esa notificación se haga dentro del plazo especificado por el artículo 203 expresado.

Considerando, que en el expediente hay constancia de que los señores Ing. R. J. y S. K. F. J., notificaron dentro del plazo de ley, al secretario del juzgado de paz para asuntos municipales de la primera circunscripción, su apelación contra la sentencia del 16 de diciembre de 1996, mediante acto de alguacil que tiene fecha del 21 de ese mismo mes y año y registrado el mismo día, que evidentemente le da fecha cierta.

Considerando, que en el expediente hay también constancia de una certificación expedida por el secretario del referido Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, donde se hace constar que por un error o por descuido burocrático, la secretaria que recibió dicho acto no lo transcribió en el libro de apelaciones, como era su deber, con lo cual se hubiera llenado el voto de la ley.

Considerando, que la Juez a-qua apoderada del recurso de alzada no podía desestimar pura y simplemente esa certificación y el acto del alguacil contentivo de la voluntad de apelar de los prevenidos, sino que debió ponderarlos e inferir las consecuencias jurídicas que se derivan de esos documentos, por lo que evidentemente desconoció o mal interpretó el contenido del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil. (Cámara Penal, 31 de marzo de 1998).

Apelación. Apelación tardía. Inadmisibilidad del recurso. No hay que ponderar los méritos del recurso.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "que evidentemente el recurso interpuesto por la parte recurrente, fue irregular en la forma y en el fondo, como se puede observar los actos Nos. 131/93 y 833/93, puesto que no se cumplió con las disposiciones substanciales establecidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a todo recurso de apelación y muy especialmente a la materia de trabajo, regulado por la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo,

aplicable en la especie tratándose de un caso que tiene vigencia con la ley anterior y no por el Código de Trabajo vigente.

Considerando, que fue precisamente por la aplicación conjunta del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente, en razón de que, según consta en el expediente, la sentencia de primer grado le fue notificada el 24 de agosto del 1993, cuando ya se había vencido el plazo de treinta días fijado por el artículo 61 de la indicada ley 637, para la interposición del recurso, siendo correcta la motivación dada por la sentencia recurrida en cuanto al no cumplimiento del referido artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dentro del plazo legal, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, procediendo su rechazo.

Considerando, que habiendo declarado el tribunal a-quo inadmisibile el recurso de apelación por las razones antes expuestas, estaba imposibilidad de ponderar el mérito de dicho recurso, pues uno de los efectos de la misma es declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, no constituyendo ninguna violación el hecho de que a la recurrente no se le permitiera demostrar la justa causa del despido, prueba que devenía en frustratoria, frente a la inadmisibilidat del recurso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que procede su rechazo. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario), 14 de enero de 1998, Boletín Judicial No. 1046. Págs. 259-260).

Apelación. Efectos. Exclusión de la demanda en grado de apelación.-

Considerando, que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación y no habiendo admitido los

recurrentes en primera instancia, donde hicieron defecto, la condición de empleadores, éstos conservaban el derecho de pedir su exclusión de la demanda, si entendían que no tuvieron ninguna relación contractual con el recurrido, debiendo el tribunal pronunciarse sobre dicho pedimento después de analizar las pruebas aportadas por las partes y no rechazarlo bajo el argumento de que en grado de apelación no era posible hacer tal pedimento. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 14 de enero de 1998, Boletín Judicial No. 1046. Pág. 247).

Apelación. Forma de la apelación. Artículo 621 del Código de Trabajo.-

Que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la Secretaría de la Corte competente tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado, a fin de que organice su defensa y la exponga en un escrito que deberá ser depositado en la Secretaría de la Corte. Que por tales razones la notificación de un acto de alguacil no sufre la exigencia del escrito o declaración que formulan los artículos 621 y 622, aludidos, por lo que no puede constituirse en un recurso de apelación frente a la precisión de las disposiciones de los indicados artículos y la razón de ser del escrito o declaración. Que las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, en el sentido de que ningún acto de procedimiento será nulo por vicio de forma, en materia de trabajo, es inaplicable en la especie, por tratarse no de la falta de una mención substancial o del cumplimiento de una formalidad, sino de la no realización de una actuación que es la que constituye el recurso de apelación, por lo que al declarar

inadmisible dicho recurso, la Corte a-qua actuó de acuerdo a la ley. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 26 de noviembre de 1997; B.J. 1044. Pág. 289-290).

Apelación. No depósito de sentencia recurrida y del acto de apelación.

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada el no depósito del acto de apelación y de la sentencia recurrida, impedía al tribunal a-quo analizar los méritos de un recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia del recurso ni de la sentencia supuestamente impugnada.

Considerando, que la procedencia de un recurso de apelación depende de que los agravios que se imputan contra la sentencia recurrida fueren ciertos, siendo imposible que un tribunal verifique los mismos, sin la presencia de la sentencia recurrida y sin que se le demuestren los agravios contra ella.

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiere formulado conclusiones sobre el alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, siendo válida que la inadmisibilidad fuere declarada de oficio por parte del tribunal a-quo, frente a su imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo del alegado recurso de apelación, por el desconocimiento que tuvo de la existencia de éste.

Considerando, que abierto el expediente en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente aún no ha depositado la sentencia de primer grado, ni el recurso de apelación contra la misma, razón por la cual esta Corte no está en condiciones de verificar la existencia de los mismos y que la Cámara a-qua cometiera alguna violación a la ley, careciendo, en consecuencia, de fundamento el presente recurso de casación, debiendo ser desestimado.

(Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 18 de marzo de 1998)

Apelación. Plazo. Aumento en razón de la distancia, Art. 1033 Código de Procedimiento Civil. Antiguo Código de Trabajo.

Considerando, que la legislación laboral no contenía ninguna referencia al aumento del plazo por el término de la distancia, razón por la cual en los casos en que las notificaciones debían hacerse fuera del lugar del domicilio de la persona que realizaba la actuación, eran aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone un aumento de los plazos de un día por cada 30 Km., o fracción de más de 15 Kms., entre el lugar del domicilio de la parte contra quien se corre el plazo y el lugar donde se deba cumplir el acto, por lo que el tribunal debió determinar la distancia existente entre el domicilio del recurrente y el lugar donde se notificó el recurso de apelación, para apreciar si éste se hizo dentro de los plazos legales. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de febrero de 1998, Boletín Judicial No. 1047. Pág. 334).

Apelación. Sentencia recurrida sin ser notificada. Apertura del plazo. Condiciones.-

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia del 16 de diciembre de 1993, hubiera sido notificada a los prevenidos Ing. R. J. y S. K. F. J., notificación que es el punto de partida del plazo de diez días para interponer el recurso de apelación; por lo que el mismo se encuentra todavía abierto para que dichos prevenidos puedan ejercerlo, y esto así, no obstante la notificación del recurso de apelación realizado por los prevenidos por medio de acto de alguacil, que puede dar a entender que ellos conocían la sentencia, toda vez que conforme a criterio técnico, nadie se cierra una vía

de recurso así mismo, y que sólo el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes, o una notificación regular de una sentencia, por medio de un acto de alguacil, da lugar a la apertura del plazo para interponer un recurso. (Cámara Penal, 31 de marzo de 1998).

B

Banco

Banco. Liquidación Provisional. Interpretación del Art. 36 de la Ley General de Bancos.

El Superintendente de Bancos es el único funcionario indicado por la ley con calidad para proceder a la liquidación de un banco, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate, y todas las providencias y medidas propias de la liquidación, sin que esta facultad y poderes puedan ser restringidos por no autorizarlos la ley; que al ordenar el juez a-quo que se procediera a una liquidación provisional del B. U. S. A., bajo las condiciones apuntadas, es obvio que la sentencia impugnada no sólo violó las disposiciones del artículo 36 de la Ley anteriormente citada, sino que al mismo tiempo incurrió en un exceso de poder al condicionar la actividad del liquidador en el caso de la especie, sin permitirse la ley que regula la actividad bancaria en el país y particularmente el texto legal cuya violación se

invoca, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. (Cámara Civil, 19 de noviembre de 1997; B.J. 1044. Pág. 74).

C

Cámara de Calificación

Cámara de Calificación. Casación. Inadmisibilidad del recurso de casación contra las providencias calificativas.

Las providencias calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso; que esto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados puedan proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendentes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho. (Cámara Penal, 17 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Pág. 113 y 114).

Cámara de calificación. Recursos. Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. Alegato de violación a la Constitución.

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, la violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 8, párrafo 2, letra j, de la Constitución de la

República Dominicana y el desconocimiento por parte del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordenó la declinatoria del expediente el día 6 de diciembre de 1995, por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, lo que le impedía continuar instruyendo la sumaria del caso, sobre todo porque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, pero evidentemente que esa es una crítica que se hace a la actuación del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por tanto no dirigida a la providencia calificativa del Juez de Instrucción, y en esa jurisdicción el recurrente pudo hacer, como al efecto lo hizo, todos los alegatos que consideró de lugar, por lo que evidentemente no se violó su derecho de defensa, como se alega en el primer aspecto de este medio.

Considerando, por otra parte, que las decisiones emanadas de la jurisdicción de instrucción, de primer y de segundo grado, no tienen autoridad de cosa juzgada, en razón de no conocer del fondo de los casos, por ser jueces de indicios; y las partes alegadamente afectadas por las irregularidades en que éstas hayan incurrido, pueden invocarlas ante las jurisdicciones de juicio, que son en definitiva las que proveen las soluciones de los asuntos de los cuales son apoderados, y no pretender anularlas mediante un recurso expresamente vedado por el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal. (Cámara Penal, 17 de marzo de 1998).

Casación

Casación. Alegato de indivisibilidad. Exposición sucinta de los medios. Admisibilidad del recurso.

Considerando, que tal como se observa, el recurrente desarrolla brevemente su medio de casación, planteando

que la contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia se produce cuando el juez hace consideraciones sobre el fondo de la demanda y sin embargo declara inadmisibles dicha demanda, indicando además que el juez a quo acepta como medio de inadmisión lo que no es más que una defensa al fondo; que la forma sucinta como está desarrollado dicho medio, no impide a esta corte apreciar el vicio atribuido a la sentencia recurrida, razón por la cual procede examinar el medio atacado de inadmisibilidad. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de febrero de 1998, Boletín Judicial No. 1047. Pág. 353).

Casación. Art. 6 Ley de Casación. Recurso de una sucesión. Condiciones.

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera inominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades.

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie en que en el memorial introductorio del recurso no figuran esos datos, hace inadmisibles, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que los recurrentes no han depositado hasta la fecha el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida por lo que no ha sido posible verificar si en el mismo se han cumplido o no, las formalidades exigidas

por los artículos 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de febrero de 1998, Boletín Judicial No. 1047. Págs. 299 y 100).

Casación. Art. 133 Ley de Registro de Tierras. Condiciones.

Considerando, que la recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de jurisdicción original, ni tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubiera podido recurrir en casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibile. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario, 25 de marzo de 1988).

Casación. Artículo 643 del Código de Trabajo. Inaplicabilidad del Art. 7 de la Ley de Casación.

Dicho artículo no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en el plazo establecido no siendo aplicables las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveido por el Presidente, el auto en que se autoriza el emplazamiento, en razón de que en materia laboral no existe el auto de proveimiento a que se refiere el indicado artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, no derivando la ley ninguna consecuencia del no cumplimiento de la formalidad de notificación del memorial de casación en el plazo que establece el artículo 643 ya referido. (Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 1ro. de Octubre de 1997; B.J. 1043. Pág. 260).

Casación. Ausencia de Medios. Recurso inadmisibles.

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos acontecidos ante los tribunales de primer y segundo grado, y formular críticas contra la sentencia sin identificarlas y sin precisar en qué forma el tribunal cometió las violaciones que se le atribuyen, lo que no permite a esta Corte verificar si las mismas son existentes, razón por la cual estos dos medios se declaran inadmisibles. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047 Pág. 305).

Casación. Contenido de los medios de casación.

Los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. (Cámara Civil, 29 de agosto de 1997; B.J. 1041. Pág. 40).

Casación. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Consecuencias.

Considerando, que si bien, al examinar el fondo de la demanda y rechazar los alegatos de las demandantes, entra en contradicción con el dispositivo de la sentencia que declara inadmisibles dicha demanda, ese hecho por sí solo no es motivo de casación de la sentencia, si del estudio de la misma se determina que el tribunal a-quo, al rechazar las pretensiones de las demandantes, no cometió ninguna violación a ley, independientemente de la terminología que haya utilizado para dictar su fallo, por

que el medio que se examina carece de fundamento, procediendo ser desestimado. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de febrero de 1998, Boletín Judicial No. 1047. Págs. 353-354).

Casación. Control de la casación sobre la terminología usada en las sentencias.

Que si bien corresponde a los jueces de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como la circunstancias que lo rodean o acompañan, no es menos cierto que ese poder soberano no es excluyente para que la jurisdicción de casación pueda verificar si en alguno de los sentidos alegados ha sido violada la ley, inclusive sobre aquellos puntos decididos por los jueces del fondo, dieron fundamentos suficientes o utilizaron la terminología apropiada o correcta, según el caso, aún si tales terminologías o fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones incluidas en el fallo. (Cámara Penal, 10 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 140).

Casación. Efecto suspensivo de las sentencias incidentales recurridas en casación.

Ante los argumentos de los abogados de los impetrantes en el sentido de que tratándose de una sentencia incidental, el recurso que la impugna, interpuesto por el Procurador General de la Corte, no puede suspender la ejecución de la sentencia del juez de primer grado que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a la luz de lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley No. 3723 del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia dijo en sentencia del 19 de septiembre de 1997, que el texto del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la suspensión de las sentencias recurribles en casación o cuando ya se ha ejercido el recurso mismo, no es tan absoluto, pues comporta

algunas excepciones, entre ellas, la consagrada por el artículo 1ro. de la Ley No. 3723 de 1953. (Pleno, 19 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Pág. 27).

Casación. Funciones de la Suprema Corte. Los agravios deben dirigirse contra la sentencia y no a los imputados al secretario de un tribunal.

Considerando, que en efecto, los recurrentes alegan como fundamento de su recurso, la violación al artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, según el cual los secretarios que expidiesen copias de una sentencia antes de firmada, serán perseguidos como falsarios; que la falta a que aluden los recurrentes es atribuida al secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y con relación a la sentencia No. 68 del 19 de julio de 1988, dictada por ese tribunal con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario hecho a persecución de la recurrida, en contra de los recurrentes, de la cual afirman su original no fue firmado por el juez titular del indicado tribunal.

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y admitir o desestimar los medios en que se base el recurso, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma

contestación; que en el presente caso, la violación alegada por los recurrentes como único medio de casación, es imputada al secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien, según afirman, incurrió en la falta denunciada al expedir una copia de la sentencia de adjudicación sin el original haber sido firmado por el juez titular del referido tribunal, como lo requiere el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil; que como esta violación no fue incurrida en la sentencia que es objeto del presente recurso y al no alegarse contra ésta ningún vicio que pudiera producir su anulación, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado. (Cámara Civil, 28 de enero de 1998, Boletín Judicial No. 1046. Págs. 158-161).

Casación. Inadmisibilidad. Arts. 641, 480 y 619 del Código de Trabajo.

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos.

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo Código que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación. (Cámara de Tierras,

Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 18 de marzo de 1998).

Casación. Medios nuevos. Inadmisibles.

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo impugnado revela, que, tal como lo alega la recurrida, el actual recurrente en sus conclusiones de apelación por ante la corte a-quo se limitó a solicitar una comparecencia personal de las partes; y subsidiariamente, primero, el rechazo de las nulidades presentadas por la contraparte, y segundo, en cuanto al fondo, a requerir, pura y simplemente, la revocación de la sentencia dictada el 6 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la corte a-quo, el medio derivado de la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada, así como tampoco, la violación a los artículos 1401 y 1404 del Código Civil que señalan los inmuebles que entran y forman activamente la comunidad entre esposos; ni que invocara el desconocimiento de la regla según la cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho consagrados en el artículo 1134, referida a los contratos de compraventa de inmuebles intervenidos en fechas 19 y 20 de junio de 1987 entre E. P. M., causante de la recurrida, y el recurrente L. C. P. C. A; ni la que prescribe el artículo 1254 del mismo código, que prohíbe al deudor, salvo con el consentimiento del acreedor, aplicar, cuando la deuda

produce interés, el pago que hace al capital, con preferencia de las rentas; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles. (Cámara Civil, 14 de enero de 1998, Boletín Judicial No. 1046. Págs. 124-125).

Casación. Motivos de las sentencias. Apartado 5to. del Art. 23 de la Ley de Casación.

Considerando, que es obligación de los tribunales motivar sus sentencias, ésto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado No. 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil si la hubiere o del acusado; más aún, se impone que, como en el caso que nos ocupa, el recurso ha sido incoado por el acusado, y por tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, los elementos constitutivos de la infracción, aún, tal y como se ha expresado, ese medio no hubiere sido propuesto por el recurrente; que por consiguiente, en el caso que nos ocupa la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada por no contener ni la más mínima motivación a la decisión expresada en su dispositivo. (Cámara Penal, 11 de marzo de 1998).

Casación. Naturaleza y admisibilidad del recurso.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, es atribución exclusiva de la Suprema

Corte de Justicia conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley; que esta expresión había venido siendo interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación como ocurre en algunas materias en que se expresa, como en el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Que en un estudio más detenido y profundo del canon constitucional que consagra el recurso y de la institución misma de la casación revela que el recurso de casación no sólo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante el mantenimiento del respeto de la ley, así como mantener la unidad de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley; que además, el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental de la cual, en virtud del inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, pertenece a la ley fijar sus reglas; que al enunciar el artículo 11, modificado de la Ley No. 302 de 1964, que la decisión que intervenga con motivo de una impugnación de una liquidación de honorarios, o de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y sólo puede prohibirse, por tratarse de la restricción de un derecho, que así lo dispone expresamente la ley para un caso particular. (Cámara Civil, 10 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Pág. 42).

Casación. Notificación por el ministerio público.
Art. 34 Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los intervinientes, el artículo 34 de la referida Ley, establece una obligación esencial a cargo del ministerio público y la parte civil recurrente, como es la de notificar sus recursos

de casación, además de la declaración en Secretaría, en el plazo de tres (3) días, a la parte contra quien se deduzca y "si ésta se hallase detenida, el acta que contenga la declaración del recurso le será leída por el secretario, y la parte firmará".

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que se hubiere cumplido con ese requisito esencial para la validez del recurso, por lo que procede declarar su inadmisibilidad. (Cámara Penal, 25 de febrero de 1998. Boletín Judicial No. 1047, Pág. 197.

Casación. Recurso. Copia auténtica de la sentencia impugnada.

Se advirtió en el expediente que la parte recurrente no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino, una simple copia fotostática de dicha sentencia, en la cual aparecen incompletas las páginas 3, 4 y 5, a lo que debe agregarse que las copias fotostáticas no satisfacen, en principio, las exigencias de la ley, como medio de prueba. (Cámara Civil, 17 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Pág. 59).

Casación. Recursos del acusado y del ministerio público. Nulidad del recurso del ministerio público. Consecuencias.

Considerando, en cuanto al acusado J. N. R., sancionado con un (1) año de prisión y RD\$2,000.00 de multa, como encubridor, conforme lo señalado por el artículo 73 de la Ley No. 50-88, es evidente que dicho texto fue violado, ya que el mínimo de la sanción a imponer es de dos (2) años de prisión y RD\$2,000.00 de multa; pero en razón de lo anteriormente expresado con relación a la irregular notificación del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, su situación no puede ser agravada, puesto

que el único recurso que subsiste es el del propio acusado. (Cámara Penal, 26 de febrero de 1998. Boletín Judicial No. 1047, Pág. 232).

Casación. Recurso del ministerio público. Notificación del recurso. Art. 34 Ley de Casación.

Considerando, en cuanto al otro aspecto, de lo expuesto por los acusados, que tal como lo alegan éstos, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impone al ministerio público la obligación de notificar el recurso de casación que intervenga contra una sentencia, a la persona contra quien se deduzca el mismo, en el plazo de tres días; y si estuviere detenida, el secretario procederá a leerle el acta y solicitará que la firme, pero en caso de no querer o no poder, se debe consignar en la misma.

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ni el secretario de la Cámara Penal de la Corte de ese Departamento, hayan dado cumplimiento a lo establecido en el texto legal transcrito, que obviamente está dirigido a preservar el derecho de defensa, por lo que dicha inobservancia invalida el mencionado recurso. (Cámara Penal, 17 de marzo de 1998).

Casación. Recurso interpuesto sin haber sido parte ni condenada en primer y segundo grado. Recurso carente de interés.

Considerando, que en efecto, en primer grado fue puesta en causa la compañía L. de S. y la sentencia que intervino en esa jurisdicción declaró la sentencia oponible a esa compañía, la que al no invocar ninguna excepción de inoponibilidad, admitió ser la aseguradora de la responsabilidad civil de B. R. N. y/o. F. M.

Considerando, que quien interpone el recurso de apelación, además del prevenido y la persona civilmente responsable es la compañía L. A., que no figuró en la instancia de primer grado y por ende la sentencia no le hizo ningún agravio.

Considerando, que en la sentencia de la corte a-qua figuró también S. L. A, como recurrente, pero la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago confirmó la sentencia de primer grado, que como se ha dicho había declarado oponible la misma a L. de S, que no figuró en la instancia de alzada.

Considerando, que la situación se complica más en razón de que el Lic. C. F. recurre en casación a nombre de J. S., prevenido, B. R. N. y/o F. M., persona civilmente responsable y S. L. A., compañía que ni figuró, ni fue condenada en primer grado, ni tampoco fue condenada en apelación, pese a haber ejercido el recurso de alzada.

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, al advertir, como debió hacerlo, que S. L. A., no fue parte en el proceso de primera instancia, ni fue afectada por esa decisión, debió declarar sin interés dicho recurso, y en cambio proceder a determinar si la C. de S. había sido notificada por acto de alguacil, para que el plazo de apelación comenzara a correr en su contra, y no confirmar la sentencia de primer grado, incluyendo la oponibilidad a dicha compañía, que no figuraba como apelante, ni había sido citada en esa instancia; que al fallar de esta manera, la corte a-qua violó el derecho de defensa de la referida entidad aseguradora. (Cámara Penal, 11 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Págs. 155-156).

Casación. Sentencia objeto de dos recursos de casación. Inadmisible.

Que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios o desarrollos, que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 1997, resulta innecesario repetir ahora. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, lro. de octubre de 1997; B.J. 1043. Pág. 248).

Cheques

Cheques. Pago rehusado. Responsabilidad. Obligación de justificar el perjuicio. Cláusula de limitación de Responsabilidad.

Considerando, que si bien es cierto que cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951, no es menos cierto que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa; que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-quo se limitó a señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil incurrida por el banco, sin dar motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada a la recurrida; que, además, la corte a-quo no ponderó la cláusula del contrato de cuenta corriente sobre limitación de responsabilidad; que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta; que en esa situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la

magnitud de los daños ocasionados a la recurrida están en proporción con el monto de la indemnización acordada, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal. (Cámara Civil y Comercial, 25 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Pág. 112).

Cheques. Prueba en materia bancaria en cuanto a cheques o efectos de comercio ya pagados.

Que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que les son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales so pena de nulidad de sus decisiones; que tanto el artículo 31, como el 34 de Ley General de Bancos No. 708 de 1965, dan cuenta de que los datos recogidos en los bancos por el Superintendente de Bancos, serán de carácter estrictamente confidencial y la revelación, por los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Finanzas o del Banco Central, de cualquier información obtenida en el desempeño de sus funciones, es sancionada con la destitución, sin perjuicio de otras penas aplicables. Que los medios de prueba en materia bancaria, en cuanto a los cheques o efectos de comercio ya pagados y su admisibilidad en cualquier procedimiento judicial o administrativo, están reglamentados por los artículos 39, 40 y 41 de dicha Ley por lo que toda otra información manejada por las entidades públicas antes mencionadas, no podría servir de medio de prueba, si su divulgación para esos fines, no hubiese sido previamente autorizada por el Juez; que como la certificación que sirve de fundamento a la sentencia impugnada fue producida en violación a las previsiones de los artículos 31 y 34 de la

Ley General de Bancos y por tanto, no administrada de acuerdo a la Ley y no existiendo ninguna otra prueba en apoyo del contenido de la indicada certificación procede casar la sentencia impugnada. (Cámara Civil, 8 de octubre de 1997; B.J. 1043. Pág. 57-58).

Conciliación

Conciliación. Propuesta de arreglo. Consecuencias.

Considerando, que el hecho de que un demandado proponga al demandante llegar a un acuerdo en la audiencia de conciliación, no implica un reconocimiento de parte del proponente de los hechos de la demanda, ni los pretendidos derechos del demandante, por lo que nada impide que luego de formularse una propuesta de conciliación la parte que la formule niegue su condición de empleador, en cuyo caso, el tribunal debe solucionar el asunto con la ponderación de las pruebas que se le aporten para determinar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, siendo improcedente que se establezca la condición de empleador de un demandado, por el solo hecho de tratar de llegar a un acuerdo de conciliatorio. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 14 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046. Pág. 246-247).

Conclusiones

Conclusiones. Apreciación de la naturaleza de las conclusiones.

Que al declarar el tribunal a-quo que las conclusiones presentadas por los recurrentes constituyen verdaderas conclusiones al fondo y no un medio de inadmisión, que hiciera necesario colocar a la parte adversa en mora de concluir al fondo, desconoció que las conclusiones no

están sometidas a ninguna fórmula sacramental y que ellas forman un todo indivisible con los motivos que son su sostén necesario y donde se encuentran los argumentos de hecho y de derecho susceptibles de constituir el fundamento jurídico de la pretensión, por lo que el hecho de que los recurrentes formularan ante el tribunal de apelación dichas conclusiones al fondo para que se revocara la sentencia apelada, en nada alteraba la verdadera naturaleza y propósitos de las mismas ya que su fundamento jurídico era la prescripción de la acción, que es un medio de inadmisibilidad previsto en el citado artículo 44, mediante el cual los recurrentes pretendían no anonadar un derecho, por todo lo cual procede examinar la procedencia o no del medio de inadmisión desestimado por el tribunal a-quo. (Cámara Civil, 19 de noviembre de 1997; B. J. 1044. Pág.83-84).

Conclusiones al fondo. Violación al derecho de defensa. Medio de inadmisibilidad.

Que ante el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la recurrente, la Corte a-qua debió antes de fallar el fondo del asunto, darle oportunidad para que presentara sus conclusiones sobre lo principal: que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que dispone que el Juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes si los ha habido, es a condición de que las partes previamente se hubieren pronunciado sobre el fondo o que por lo menos se les hubiese dado la oportunidad de hacerlo, pues de lo contrario se violaría su derecho a la defensa, como sucedió en la especie, razón por la cual la sentencia debe ser casada. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 1ro. de octubre de 1997; B.J. 1043. Pág. 261).

Contrato de Arrendamiento

Contrato de Arrendamiento. Contrato de cesión para la explotación de un fondo de comercio. Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959.

Tal alegato carece de fundamento, porque independientemente de que en el expediente se encuentra depositado el contrato suscrito, que fue ponderado por el tribunal a-quo y en el que se establece que el arrendador cede en arrendamiento al arrendatario, la super estación de servicios de expendio de combustibles, lubricantes y otros servicios relacionados con sus edificaciones, anexidades y dependencias, el artículo 3 del Decreto antes citado, por los términos generales en que está redactado, no deja duda de que incluya el arrendamiento de inmuebles destinados a este tipo de actividad. Que como la ley no distingue, tampoco le es permitido al recurrente distinguir entre colmados, pulperías, zapaterías, comercios y pequeñas industrias y fondos de comercio, para determinar los inmuebles que son susceptibles de un contrato de inquilinato. Se ratifica el criterio tradicional de nuestra jurisprudencia en el sentido de que la llegada del término no constituye una causa de rescisión del contrato de inquilinato al tenor del artículo 3 del referido Decreto 4807. (Cámara Civil, 10 de diciembre de 1997; B.J.; B.J. 1045. Pág. 105-106).

Contrato de Trabajo

Contrato de trabajo. Libertad de prueba.

Considerando, que frente a la libertad de prueba existente en esta materia y el soberano poder de apreciación de que gozan los jueces laborales, el juez pudo, como lo hizo, basar su sentencia en las pruebas aportadas por el reclamante, tanto documental como testimonial, y desestimar las aportadas por la recurrente.-

Considerando, que la apreciación hecha por los jueces del fondo, sobre la existencia del contrato de trabajo, basada en testimonios precisos y en documentos analizados por dichos Jueces, escapa al control de esta Corte de Casación, por no existir desnaturalización alguna en la apreciación hecha por la Corte a-qua. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 25 de marzo de 1998).

Contrato de trabajo. Pago por comisión. Naturaleza. Inaplicabilidad del Código de Comercio.

Considerando, que el denominado pago por comisión es una forma de remuneración del trabajador subordinado, teniendo en cuenta la unidad de rendimiento y el mismo no determina la naturaleza del contrato de trabajo, ni hace aplicable los artículos del Código de Comercio relativos a los comisionistas, pues el trabajador que reciba un salario por comisión tiene los mismos derechos que el trabajador que reciba su salario por unidad de tiempo, sin convertirse, por la forma en que recibe su salario, en un comisionista regido por el Código de Comercio. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 25 de marzo de 1998).

Contrato de trabajo. Presunción. Artículo 16 del Código de Trabajo.

Que para que opere la presunción de contrato de trabajo es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye una relación de trabajo; que en la sentencia impugnada no se indica como el tribunal determinó que el demandante prestó sus servicios personales a la demandada para presumir la existencia del contrato de trabajo. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 8 de octubre de 1997; B.J. 1043. Pág. 287).

Contrato de trabajo. Prueba. Art. 16 del Código de Trabajo. Agente vendedor a comisión.

Considerando, que al invocar los recurrentes, tanto en la audiencia de conciliación como ante la jurisdicción de juicio, que el recurrido era un agente vendedor a comisión, sin exclusividad, estaba admitiendo que este le prestaba un servicio personal, por lo que adquiría imperio la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que presumía la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otro y aquella a quien le es prestado el servicio. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de marzo de 1998).

Corte de Trabajo

Corte de Trabajo. Composición. Artículo 473 del Código de Trabajo.

El artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe a las Cortes de Apelación funcionar con menos de tres jueces, no es aplicable a las Cortes de Trabajo y éstas pueden constituirse con la asistencia de la mayoría. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 17 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 566-567).

D

Defecto

Defecto. Materia laboral. Inaplicabilidad del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 532 y 540 del Código de Trabajo.

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo, dispone que: "se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo", y de las disposiciones del artículo 532 del referido Código, en el sentido de que: "la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento", lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación; al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Cámara de Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 18 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Págs. 400-401).

Derecho de Defensa

Derecho de Defensa. Alegato de violación al derecho de defensa.

Que las partes tuvieron ante el tribunal de envío la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y sus escritos ampliatorios, de un debate celebrado de manera pública y contradictoria pudiendo en consecuencia la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos

presentados por las partes, por lo que en consecuencia no se puede invocar la violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, párrafo j) de la Constitución de la República. (Pleno, 17 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 72).

Desahucio

Desahucio. Empleador que no comunica ninguna causa.

Considerando, que un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 25 de marzo de 1998).

Desalojo

Desalojo. Solicitud para ocupar vivienda. Declaración jurada por ante el Control de Alquileres.

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio la falsedad de la declaración jurada que el propietario debe prestar ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando solicita autorización para iniciar un procedimiento de desalojo motivado en que va a ocupar el inmueble alquilado, argumentando dicho recurrente que el propietario en verdad no ocuparía personalmente el mencionado inmueble. Sin embargo, tal alegato solo podría invocarse cuando ocurriera la

desocupación del inmueble y se comprobara que dicho propietario no procedió a ocupar personalmente el inmueble de que se trata y en su lugar lo hiciera otra persona que no fuera la suya o su cónyuge o pariente de uno de ellos, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado inclusive hasta dos años por lo menos, por lo cual este segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado. (Cámara Civil y Comercial, 18 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Pág. 104).

Descargo

Descargo. Prestaciones laborales. Expedición de cheques. Necesidad del procedimiento de oferta real de pago.

Considerando, que el solo hecho de que una empresa confeccione el recibo de descargo y expida el cheque correspondiente para el pago de prestaciones laborales, no le libera de las consecuencias de un proceso judicial en reclamación de prestaciones laborales, si frente a la negativa del trabajador a recibir los valores ofrecidos, ésta no inicia el consecuente procedimiento de la oferta real de pago y de consignación de la suma ofertada. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 18 de marzo de 1998).

Descargo. Prestaciones laborales. Recibo de descargo con posterioridad a la terminación del contrato.

Considerando, que si bien el IV Principio fundamental del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de

trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, siempre que el trabajador no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y reservas de reclamar esos derechos. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 25 de febrero de 1998; B. J. 1047. Pag. 421)

Despido

Despido. Justa causa. Comunicaciones de faltas.

Considerando, que la sentencia impugnada no expresa a través de qué medio de prueba, el empleador demostró la justa causa del despido del recurrente y en qué circunstancias se cometieron las faltas que sirvieron de base para ese despido, deduciéndose de sus motivaciones, que la Corte consideró que esta prueba se hizo a través de las comunicaciones dirigidas por la recurrida al Departamento de Trabajo comunicando que el trabajador había violado las disposiciones de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y su posterior despido, como consecuencia de esas violaciones.

Considerando, que las comunicaciones de faltas atribuidas a un trabajador y del despido de que haya sido objeto, al Departamento de Trabajo, no pueden ser aceptadas por sí solas como prueba del despido realizado, pues ello equivaldría a aceptar que una parte se fabricaba su propia prueba, ya que estas comunicaciones lo que hacen es permitir al empleador presentar en caso de litigio la prueba de la justa causa del despido...Casa. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 25 de marzo de 1998).

Despido. Obligación de comunicar las faltas.-

Que el empleador sólo está obligado a comunicar las faltas cometidas por un trabajador, cuando despidió al trabajador por la comisión de dichas faltas, pero sino ejerce el despido contra el trabajador, la comunicación de faltas al departamento de trabajo es opcional del empleador y su ausencia no torna el alegato de abandono en un despido. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 3 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 349).

Despido. Prueba de la justa causa.

Que sólo cuando ha sido establecida la existencia del despido es que el empleador está obligado a probar la justa causa de éste; que habiendo decidido la Corte a-qua que los contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de los trabajadores, éstos no podían exigir al empleador probar la justa causa de un despido que ellos no probaron, ni constituir falta alguna al hecho de que no se aceptara la reclamación en pago de prestaciones laborales pues para que éstas se admitieran era necesario que se estableciera el despido, lo que a juicio de los jueces del fondo no existió. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 12 de noviembre de 1997; B.J. 1044. Pág. 154).

Despido injustificado. Presunción juris et jure. No comunicación a las autoridades de trabajo.

Considerando, que la presunción del despido no comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas, es una presunción juris et jure, que no admite prueba en contrario, por lo que al demostrarse la inexistencia de esa comunicación, la corte a-qua no podía entrar en consideración y apreciación de pruebas que justificaren el hecho del despido, el cual por mandato de la ley era injustificado de pleno derecho, razón por la cual la corte a-qua no cometió los vicios atribuidos en este

medio, el cual carece de fundamento, procediendo su rechazo. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 22 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Págs. 274-275).

Determinación de herederos

Determinación de herederos. Transferencia solicitada conjuntamente. Art. 266 de la Ley de Registro de Tierras. Tercer adquirente de buena fe. Artículos 1116 y 2268 del Código Civil.

Considerando, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1134 del Código Civil y falta de base legal, invocados en el primer medio de su recurso por los recurrentes, que nada de opone a que, conjuntamente con la instancia en solicitud de la determinación de herederos, se sometan para fines de transferencia los documentos de venta que hayan otorgado las partes en favor de otras personas, pudiendo el tribunal resolver ambos pedimentos por una sola sentencia, sin necesidad de que sean conocidos en instancias diferentes: que el tribunal amparado en una solicitud de transferencia en relación con una sucesión está obligado a decidir la determinación de los herederos así como la impugnación que cualquier interesado le someta en relación con el asunto, tal como lo dispone el artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras; que cuando como en la especie y tal como consta en la sentencia impugnada, un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido los certificados de títulos correspondientes en favor de sus causantes, se trata incuestionablemente de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, ya que lo hubo a cambio de una suma de dinero, la cual pagó; que de conformidad con lo que suscriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en

contrario, prueba que en caso de la especie no ha sido hecha, ni existen en el expediente datos algunos que hayan revelado la mala fe de dicho adquirente, que en el caso lo es el recurrido. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de marzo de 1998).

Documentos

Documentos. Depósito. Artículos 508 y 544 del Código de trabajo.-

Considerando, que el artículo 508 del Código de Trabajo, al disponer que el demandante depositará conjuntamente con el escrito contentivo de la demanda los documentos que la justifiquen, utiliza el término, "si los hay", lo que determina que la exigencia no es a pena de inadmisibilidad, sino que tiene por finalidad preservar el derecho de defensa del demandado y la celeridad que prima en el proceso laboral.

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que "las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios, por lo que no es posible impedir a una parte probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones por cualquier medio, bajo el fundamento de que con su escrito inicial no depositó documentos justificativos de la demanda o de su defensa, lo que pudo haber ocurrido por la inexistencia de documentos que fundamenten la demanda".

Considerando, que si bien el artículo 544 del Código de Trabajo dispone que a una parte solo se le autorizará la producción de documentos posterior al depósito del escrito inicial, cuando demuestre que a la fecha del escrito inicial no haya podido producirlo y que con dicho escrito hubiere hecho reserva de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, o cuando se trate de un documento

originalmente desconocido por la parte que solicita su depósito ulterior o que tuviere una fecha posterior a la del depósito del escrito inicial, ella no autoriza a la contraparte a solicitar a "prima facie", que el juez decida rechazar cualquier documento o medio de prueba que en el futuro pudiese pretender utilizar el interesado, pues el procedimiento para planear ese rechazo debe ser cumplido en el momento en que la parte pretenda utilizar un documento fuera de los plazos establecidos por la ley, solicite la autorización al tribunal, o en ocasión de un depósito realizado fuera de tiempo, sin cumplir con el procedimiento establecido a estos fines.

Considerando, que en la especie, el tribunal actuó correctamente al rechazar la inadmisibilidad planteada por el recurrente y sus pretensiones de que se le cerraba al demandante la posibilidad de depositar documentos en el futuro, sin la previa ponderación que exige el artículo 544 del Código de Trabajo, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados". (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Pág. 307-308).

***Documentos no ponderados por el tribunal.
Casación de la sentencia.***

Considerando, que de conformidad con las previsiones del artículo 186 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, aplicable al contrato suscrito entre las partes, las causas que pueden producir el vencimiento del préstamo con prenda sin desapoderamiento y, por tanto, la exigibilidad inmediata de su pago están, en principio, consignadas en ese texto legal. Sin embargo, la sentencia impugnada se limita a decir, que por el recurrente no haber cumplido con lo establecido en el contrato, el ingeniero N. S. y la compañía J. A. P. iniciaron su

ejecución, sin indicar ni precisar en qué consistía el incumplimiento imputado al recurrente; que tampoco pondera la sentencia la circunstancia de que en fecha 7 de diciembre de 1993, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Santa Cruz, dispusiera el descargo del recurrente después de haber sido sometido por los recurridos por violación a la Ley No. 6186, descargo que tuvo como fundamento, según lo expresa la propia sentencia impugnada, el recibo del 23 de agosto de 1993, que comprueba que el recurrente liquidó su cuenta de arroz con la J. A. P.; que la corte a-qua falló el asunto sin determinar la incidencia que esos documentos, no discutidos por los recurridos, hubieran tenido en la suerte del litigio si se hubieran ponderado en todo su alcance, particularmente la de saber si el recurrente era o no deudor y, por tanto, pasible de la persecución de que fue objeto; que en estas condiciones en que la corte a-quo no ha justificado ni lo decidido, es evidente que tal situación no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Cámara Civil, 14 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046. Págs. 131-132). (En igual sentido, Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 18 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Pág. 377).

Droga

Droga. Valor en el mercado de una cantidad de droga.

Que lo que el recurrente estima, y es lo que considera criticable en la sentencia, es que la droga incautada tenía un valor superior a los RD\$50,000.00, pero ésto constituye una cuestión de hecho soberanamente

apreciada por los jueces de fondo, ya que los valores de las drogas en el comercio son aleatorios y de difícil estimación, por la forma oculta con que generalmente se negocia ese tipo de actos deleznable. (Pleno, 10 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 47).

E

Emplazamiento

Emplazamiento. Demandado residente en el extranjero. Art. 73, inciso 2 del C. de Procedimiento Civil. Emplazamiento en la octava franca. No hay nulidad sin agravio.

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que se ha violado el artículo 73, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil, ya que dos de los inquilinos residentes en el extranjero fueron emplazados en la octava franca legal, "por lo cual el acto de que se trata es nulo", pero,

Considerando, que se ha podido comprobar por el estudio del expediente que dichos inquilinos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en el término de 43 días, transcurridos entre la demanda introductiva que fue notificada en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de junio de 1995, y la primera audiencia celebrada por el tribunal apoderado del asunto, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 1995, o sea, en un período de tiempo mucho más amplio que el plazo de 15 días que requiere la ley, para el

emplazamiento de quienes residen en los Estados Unidos de América.

Considerando, que en el caso de la especie, procede reiterar que la máxima "no hay nulidad sin agravios", constituye en el estado actual de nuestra legislación la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado, cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, que por consiguiente, sin preocuparse de la importancia objetiva de la formalidad omitida o irregularmente consignada en un acto de procedimiento, los jueces de fondo deben, en cada caso, investigar si la irregularidad del acto ha perjudicado los intereses de la defensa, circunstancia que en la especie fue debidamente ponderado por la corte a-qua, la cual comprobó que los recurrentes no sufrieron ningún perjuicio como consecuencia de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, pues tuvieron oportunidad de defenderse de la demanda de que se trata, al igual que sus parientes, cónyuge superviviente, y sucesores del señor C. S. S. F., inquilino originario, que por tanto la nulidad propuesta en su primer medio por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada. (Cámara Civil y Comercial, 18 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Págs. 103-104).

F

Falta de calidad

Falta de calidad. Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Res inter alios acta.

Considerando, que por lo antes expresado la sentencia impugnada, ha violado los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, al admitir como demandante a la Corporación de Fomento Hotelera y Desarrollo del Turismo, parte sin calidad para solicitar la nulidad del contrato, que en tales condiciones la sentencia atacada ha incurrido en las violaciones denunciadas, y por tanto, debe ser casada. (Cámara Civil y Comercial, 25 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Págs. 120-121).

Fianza Judicatum Solvi

Fianza Judicatum Solvi. Inaplicabilidad de la fianza judicatum solvi en materia laboral.

Luego de considerar que el artículo 16 del Código Civil no es una disposición que se aplica a los nacionales con lo que se estaría dando un tratamiento discriminatorio al trabajador demandante por su condición de extranjero, lo que prohíbe los principios fundamentales del Código de Trabajo, dijo dicha Cámara que el Código de Trabajo constituye una legislación especial para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores, por lo que ante sus disposiciones cede toda norma legal que no derogue alguna de sus disposiciones de manera expresa; que en el caso del artículo 16 de Código Civil que hace exigible la fianza judicatum solvi en toda materia, debe entenderse que no incluye la materia laboral por las razones antes expuestas y porque la Ley 16-92 que constituye el Código de Trabajo es una ley posterior a dicho artículo. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 17 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Pág. 270).

Filiación

Filiación. Prueba. Acto de notoriedad.

Considerando, que independientemente de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras, es lo cierto que la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos del Estado Civil correspondiente, que la Ley No. 985, ha introducido en su artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el solo hecho del nacimiento, pero respecto del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto; por lo cual es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonios, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido.

Considerando, que aunque el problema de las calidades de los herederos es un asunto de interés privado, nada se opone a que cuando como en la especie se presentan varias personas a reclamar como herederos un terreno registrado, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que le está siendo discutida por la otra parte, a que el tribunal en virtud de su papel activo indague, y compruebe frente a esta contestación, si a pesar de la no aportación de las actas del estado civil, cual de las partes, al plantearse el litigio, demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación sucesoral frente al fallecido titular del terreno registrado, que permita verificar que realmente la persona en favor de quien el tribunal ordene la transferencia del inmueble después de haber comprobado su filiación, es la llamada a recibir los bienes del de cujus.

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes, frente a la contestación surgida entre los

herederos de M. J y de F J., el tribunal a-quo admitió como prueba de la calidad de hermana de S. J. alegada por los herederos de la primera, el acto de notoriedad de fecha 3 de octubre de 1975 sometido por dichos herederos, así como el acta de reconocimiento hecha por A. C. de los hijos procreados por él con M. J., desestimando sin embargo, como prueba de la alegada calidad de F. J. hijo legítimo de S. J., el acto de notoriedad del 9 de julio de 1997 aportado por los recurrentes, sin que se mencionen otras pruebas que justifiquen esa contradicción, especialmente demostrativas de que S. y M. J., eran hermanos de padre o de madre, o de padre y madre, a fin de determinar sobre esa base, si en ausencia de descendientes de S J., su heredera resultaba ser la señora M. J. o los herederos de ésta; que era indispensable que el tribunal a-quo indagara y determinara frente a la contestación surgida entre las partes, si M. J. y S. J. eran realmente hermanos, ordenando para su convicción en tal sentido todas las medidas que considerara pertinentes, que al no hacerlo así, en la sentencia impugnada se ha incurrido en una contradicción de motivos y en una falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 25 de febrero de 1998. Boletín Judicial No. 1047. Pág. 447).

Fotocopia

Fotocopia. Prueba de un testamento. Deber de los jueces.-

Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas

las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico; que cuando se trata de un acto auténtico cuyo original debe permanecer en el protocolo del notario que lo ha instrumentado y del cual debe expedir las copias que la ley autoriza, el aporte de una fotocopia de ese acto por la parte que demanda su nulidad o inexistencia, pone a cargo de ésta el fardo de la prueba de que dicho acto adolece de tales vicios; que en la especie, en que se trata de un testamento, incumbe al heredero que lo ataca, como sucede, la demostración de las irregularidades que se le atribuyen, lo cual no ha sido hecho; que no obstante haber enunciado la sentencia impugnada que lo único depositado ante la corte a-quo fue una fotocopia de un supuesto testamento, con la indicación del número del acto, su fecha y el nombre del notario público que lo instrumentó, y que para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia, debe aportarse el original de dicho acto, máxime si se trata de una disposición testamentaria, se hacía imperativo, en vista de la fotocopia depositada por los apelantes, proceder conforme prescribe el artículo 1334 del Código Civil, que dispone que: "las copias cuando el título original existe, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", en vista de que las copias sometidas a esta regla incluyen las de los actos auténticos.

Considerando, que el recurrente, en el medio que se examina, reprocha a la sentencia impugnada, precisamente, no haber dispuesto, como era su deber, las medidas de instrucción que fueren necesarias, frente a la fotocopia aportada por los apelantes, conducentes a demostrar la existencia del testamento, sobre todo, después de afirmar que, para apreciar la validez de una disposición testamentaria hay que tener a mano el original del acto notarial; que al estatuir declarando inexistente el testamento de que se trata sin ordenar la medida de

instrucción que las comprobaciones de la sentencia impugnada misma hizo necesaria, como la de disponer que el original del testamento fuera presentado por el notario que lo instrumentó, revela una caracterizada insuficiencia de motivación que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede, en vista de que la corte no ha dado base legal a su decisión, la casación de dicha sentencia, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso. Por tales motivos, casa". (Cámara Civil, 14 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046. Pág. 118-120).

Fotocopia. Valor probatorio. Obligación del juez.

Considerando, que si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas.

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo hizo una confrontación de las fotocopias objetadas con otros documentos de la causa apreciando su valor probatorio; que además las recurrentes no han alegado la falsedad del documento depositado en fotocopias, sino que restaron valor probatorio, sin negar su autenticidad, por lo que si entendían que el mismo pudo haber sido adulterado debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico, lo que no hicieron. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 28 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046. Pág. 346).

G

Guardián de la cosa inanimada

Guardián de la cosa inanimada. Apoderamiento previo a la jurisdicción represiva.

El hecho de haber apoderado previamente a la jurisdicción represiva no constituye una causa suficiente de entrañar consecuencias manifiestamente excesivas que justificara la suspensión de la ejecución de la sentencia, toda vez que la acción intentada por ante la jurisdicción civil tiene su fundamento en circunstancias y hechos extraños a la prevención. (Cámara Civil, 29 de octubre de 1997, B.J.1043. Pág. 96).

H

Habeas Corpus

Habeas Corpus. Competencia.

En razón de que las actuaciones judiciales habían seguido en el Distrito Judicial de Santiago, era al juzgado de primera instancia de ese Distrito Judicial el que tenía competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en

primera y única instancia de un recurso de habeas corpus, pero cuando al peticionario se le rehusare el mandamiento tanto por ante el juez de primera instancia como el de la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando dichas jurisdicciones no han sido apoderadas ni han estatuido sobre el mismo por estar pendiente ante la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación intentado por el impetrante contra la decisión de la cámara de calificación que la envía ante el tribunal criminal. Que en este caso, no podría considerarse a la Suprema Corte de Justicia, en la función de corte de casación que le corresponde con motivo del indicado recurso, como el tribunal donde se siguen las actuaciones, en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta corte no tendría competencia para conocer y decidir el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus para atribuir, en principio, competencia para expedir el mandamiento al juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate (Pleno, 16 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Pág. 19-20).

Habeas Corpus. Competencia.

Que en el expediente examinado por la Suprema Corte constan dos órdenes de prisión emitidas por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, es decir, emitidas por funcionarios con capacidad legal para disponer esa medida, por lo que obviamente conforme lo dispone el párrafo 1ro. del

artículo 2 de la Ley 5353, y tal como lo había solicitado el ministerio público, la Suprema Corte de Justicia era incompetente para conocer el caso de habeas corpus del cual estaba apoderado. (Pleno, 30 de octubre de 1997; B.J. Pág.).

Habeas Corpus. Competencia.

De igual manera, ante el dictamen del magistrado abogado ayudante del Procurador General de la República, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer del recurso de habeas corpus en razón de que en virtud de la Ley de Habeas Corpus, el conocimiento de los mismos se atribuye a los tribunales ordinarios; dijimos el 17 de diciembre de 1997 que la competencia debe ser atribuida en favor de las personas que se pretenden víctimas de un encierro ilegal y se consagra el derecho de recurrir ante cualquier juez del orden judicial; concepto que debe entenderse y así ha sido juzgado, en sentido genérico, como fórmula de protección a dichas personas, a cargo de todo funcionario a quien la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, le otorga la autoridad y facultad de juzgar, sin distinción del grado de jurisdicción; por lo que se desestimó el dictamen del representante del ministerio público. (Pleno, 17 de diciembre de 1997; B.J. Pág.).

I

Idioma

Idioma. Acusado juzgado en un idioma que no conoce.

Que es evidente que la sentencia impugnada, cometió un abuso legal al juzgar al acusado en un idioma que no conoce y oír sus declaraciones sin haber sido asistido del intérprete judicial; que el asunto examinado se hace más grave aun, cuando se comprueba que en medio de la forma ilegal de la declaración del ciudadano suizo, la misma sirvió para aumentarle la pena que le había impuesto un juez de primer grado, que sí tuvo la oportunidad de oír al acusado por medio del intérprete judicial previsto por la ley. (Cámara Penal, 12 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Pág. 100).

Incompetencia

Incompetencia. Declinatoria por ante la Suprema Corte de Justicia. Arts. 381 y sgtes. del Código de Procedimiento Criminal.

Que si bien es cierto que toda jurisdicción tiene, en principio, el derecho de examinar su competencia, cuando lo hace, a requerimiento de parte o de oficio y se declara incompetente en materia represiva, no es menos cierto que en este caso no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción por haber agotado sus poderes, ya que al desapoderarse no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia y designar el tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional este derecho pertenece únicamente a la Suprema Corte de Justicia estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces según lo previsto por los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal. Que como la sentencia mediante la cual la Séptima Cámara Penal declaró su incompetencia no fue recurrida, era evidente que se ha puesto fin al

procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada, y, por lo tanto, en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si ésto fuere de lugar, era necesario proceder para el apoderamiento, de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o en el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. (Pleno, 5 de diciembre de 1997, B.J. 1045. Pág. 28).

Inconstitucionalidad

Inconstitucionalidad. Alegatos de inconstitucionalidad de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo.

Que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución, no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las sentencias originadas en demandas cuya cuantía sea inferior a 10 salarios mínimos, en la materia de que se trata, está sometida a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflicto, las que le da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo y en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que los artículos 619 y 641 del Código de

Trabajo sean inconstitucionales. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 26 de noviembre de 1997; B. J. 1044. Págs. 307-308).

Inconstitucionalidad. Recurso de Inconstitucionalidad contra una sentencia.

La acción mediante la cual se perseguía que se declarara la inconstitucionalidad del derecho de propiedad de una parcela, registrada a nombre del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), afirmamos el 12 de noviembre de 1997, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento de su formación. (Pleno, 12 de noviembre de 1997; B. J. 1044. Pág. 13).

Indivisibilidad

Indivisibilidad. Recursos. Indivisión en el objeto de litigio. Emplazamiento solamente a una parte.

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra

del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 28 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046. Pág. 367).

Intervención

Intervención voluntaria. Requisitos.

Que por otra parte, declaró la validez de la intervención voluntaria del sub-inquilino sin verificar el cumplimiento de las condiciones de aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil respecto de la admisibilidad de la intervención, que constituye un medio de puro derecho, admisible por primera en casación; que en ese orden el tribunal a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que carece de una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley (Cámara Civil, 19 de noviembre de 1997; B.J. 1044. Pág. 63).

Libertad condicional

Libertad condicional. Revocación.

Que si bien es verdadero que la libertad condicional es esencialmente revocable por las causas que se indican en la Ley que la instituye, entre éstas el haber violado el beneficiario las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de liberación, no es menos valedero que la revocación no es posible cuando la duración de la pena está enteramente agotada; de donde resulta que si la decisión que otorgó la libertad condicional no es revocada antes de la expiración de la pena, la liberación se hace definitiva; que al producirse la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando ya había transcurrido el tiempo de la condena, es decir, más de diez años, que fue la pena privativa de libertad impuesta, además de satisfacer el impetrante el pago de la multa con la que también fue sancionado, es evidente que la revocación se hizo de manera extemporánea y, por tanto, carece de efectividad. (Pleno, 24 de noviembre de 1997; B.J. 1044. Pág. 34).

Libertad provisional bajo fianza. Monto de la fianza prestada.

Que al examinar el caso se ha estimado que existían razones poderosas que justificaban que la libertad provisional bajo fianza que le fue concedida a L. A. V. sea garantizada con un monto mayor que el fijado por la Corte de Apelación de Santiago. (Pleno, 5 de diciembre de 1997; B.J.).

Medio de inadmisibilidad

Medio de inadmisibilidad. Alegato de que no se conoció al fondo.

Que al declarar inadmisibile la demanda del recurrente por prescripción de la acción, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación del recurrente, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los méritos de la acción ejercida por el recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues que como consecuencia de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, lro. de octubre de 1997; B.J. 1043. Pág. 255).

Medio de inadmisión. Necesidad de poner en mora al rechazarse un medio de inadmisión.

Que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ocurrió. Que esa solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en razón de que con la entrada en vigor de la Ley No. 845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto fue ampliamente restringido, lo que obliga a una interpretación de la ley que asegure a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos medios de defensa y ataques; que como consecuencia de ello, la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar además el principio de la contradicción, de invitar a la parte intimada a concluir al fondo, o a presentar sus

observaciones; que al no proceder de esta forma, violó el derecho de defensa de dicha parte intimada. (Cámara Civil, 10 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Págs. 43-44).

O

Oposición

Oposición. Recurso. Sentencias contra las cuales se admite.

Luego de haber ratificado el criterio de que el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, excluyendo el recurso de oposición contra toda otra sentencia no consignada en dicho texto legal, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, se dijo que tanto el artículo 150 para la materia civil como el artículo 434 para la materia comercial, del mismo Código de Procedimiento Civil, conllevan las mismas consecuencias legales y no existiendo en el estado actual de nuestra legislación, después de la puesta en vigor de la Ley No. 845 de 1978, diferencias sustanciales entre el procedimiento en ambas materias, civil y comercial, la aplicación en el procedimiento de los asuntos civiles del artículo 434 del referido Código no es susceptible de desnaturalizar las consecuencias del defecto por falta de concluir en materia civil. (Cámara Civil, 29 de octubre de 1997, B.J. 1043. Pág. 78).

P

Pacto Colectivo

Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Condiciones para su ejecución. Art. 105 del Código de Trabajo.

Considerando, que no tan solo es necesario que las negociaciones hayan culminado con un acuerdo sobre la totalidad de los puntos discutidos a través de ellas, para que lo convenido sea de cumplimiento obligatorio, sino que el artículo 105 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía: "para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores", lo que es obvio, no ocurrió en la especie, por no haber concluido las negociaciones colectivas con la firma del convenio colectivo.

Considerando, que al no haberse cumplido con las formalidades exigidas por la ley para la ejecución del pacto colectivo de condiciones de trabajo, en primer lugar la firma de un acuerdo sobre todos los puntos discutidos y la posterior aprobación de parte de los organismos más representativos de la empresa y del sindicato, la recurrida no estaba obligada a pagar otras prestaciones laborales que no fueran las prescritas por el Código de Trabajo, que las propias recurrentes admiten les fueron pagadas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado. (Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, 11 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Pág. 356).

Patrono

Patrono. Obligaciones adquiridas por el anterior patrono. Influencia del pacto colectivo. Artículos 57 y 58 del Código de Trabajo.

Considerando, que habiéndose establecido que el pacto colectivo que sirvió de fundamento a la reclamación no fue concluido y que como consecuencia de ello, la recurrida no estaba obligada a satisfacer el reclamo de las recurrentes, es intrascendente la determinación de que si la UCE adquirió las obligaciones del CMN, por haber sustituido como patrono, pues como se ha expresado, las obligaciones cuyo cumplimiento exigieron las recurrentes no existían, por lo que aún cuando el tribunal hubiese violado los artículos 57 y 58, la forma que indican las recurrentes en su memorial, dicha violación no variaría la correcta aplicación de la ley que hizo el tribunal a-quo, en cuanto al objeto de la demanda, careciendo de fundamento el medio que se examina y procediendo a su rechazo. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Pág. 357).

Prestaciones Laborales

Prestaciones laborales. Condición de empleador. Obligación de los jueces.

Considerando, que frente a la negativa de los dos demandados de haber sido empleadores del recurrido, la corte a-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar a todos los demandados como empleadores y porqué circunstancias en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por

prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a tres personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permitan a esta corte verificar, si la ley ha sido bien aplicada, como de base legal, que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 14 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046. Pág. 247).

Prestaciones laborales. Condiciones para su otorgamiento.

Considerando, que en la sentencia recurrida no se expresa el nombre de la empresa que dirigió la carta al B. P. que sirvió de base al tribunal a-quo, para dar por establecido el contrato de trabajo del recurrido, ni la persona que firmó dicha correspondencia, así como su posición en la empresa, elemento que habría permitido a esta corte verificar si el recurrente era la persona responsable, como empleador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinen esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a su nombre genérico, como es la palabra impermeabilizante, que por sí solo no conlleva la idea de empresa ni al de una persona física,

con la utilización de las conjunciones y/o, dado el efecto contradictorio de las mismas, lo que es indicativo de que el tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes que permita a esta Corte verificar, si la ley ha sido bien aplicada, sino además y de base legal que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 22 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046. Pág. 281-282).

Prestaciones laborales. Condición de empleador. Obligación de los jueces.

Considerando, que si bien el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios que él está obligado a prestar, dé la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez, no siendo suficiente para considerarlo como empleador, el solo hecho de que en un momento determinado haya dado instrucciones o entregado el salario al trabajador, lo que pudo haber realizado por obligación propia o por delegación del verdadero empleador, lo cual no queda precisado en la sentencia recurrida.

Considerando, que habiendo reconocido la sentencia recurrida que el comité del equipo de natación Las Pirañas de A. era "una especie de mandatario y representante del club mencionado", y que dicho comité actuaba por delegación del referido club, no podría condenar al mismo tiempo al club A y al comité que, según la sentencia impugnada, actuaba como un representante, pues las obligaciones y responsabilidades que se derivan de las

actuaciones de los mandatarios y representantes no lo comprometen personalmente, sino a sus mandantes o representados.

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a varias personas, con la utilización de las conjunciones y/o, que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos y de base legal en el aspecto señalado, por lo que la misma deber ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 4 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Págs. 264-265)

Prestaciones laborales. Irretroactividad de la ley.

Considerando, que tal como afirma la recurrente, en el momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida y aún de la fecha del inicio de la demanda, estaba vigente el artículo 72 del Código de Trabajo que disponía, que al trabajador correspondía, después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a 15 días de salarios, por cada año de servicios, por concepto de auxilio de cesantía, sin computar las fracciones laboradas, después del primer año de servicio.- Considerando, que la sentencia impugnada reconoce que a la recurrida le fueron pagadas prestaciones laborales calculadas en base a un año de servicio, tal como lo establecía la disposición legal vigente en el momento de la terminación del contrato, por lo que aplicar las disposiciones de la Ley No. 207, del 30 de abril de 1984,

que modifica el referido artículo 72 del Código de Trabajo y obligaba al cómputo de las fracciones de tiempo laboradas después del cumplimiento, de un año de labor, aplicó retroactivamente una disposición legal, contrario al mandato constitucional que solo le permite la aplicación de la ley de manera retroactiva cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, lo que constituye una violación de la ley y deja a la sentencia recurrida sin base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Considerando, que si bien la ley laboral es de aplicación inmediata y puede regular relaciones nacidas antes de la promulgación de una ley, ello es a condición de que esas relaciones no hayan concluido antes de entrar en vigencia la ley posterior al inicio de las relaciones, algo distinto a lo ocurrido en el presente caso. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de marzo de 1998).

Prestaciones laborales. Pacto colectivo.

Que el hecho de que, por razones de una litis judicial, el pago de las prestaciones laborales se realizara con posterioridad a la suscripción del pacto colectivo no hacía a los trabajadores recurrentes beneficiarios de dicho pacto pues la finalidad de éste es regular las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo, los cuales en el caso de la especie no existían en el momento de su celebración, pues las demandas en pago de prestaciones laborales no inciden en la validez de la terminación del contrato de trabajo, la cual es un hecho anteriormente consumado, independientemente del resultado de la demanda laboral. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 3 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 343).

Presunción de comitencia

Presunción de comitencia. Propietario de un vehículo de motor.

La presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, que debe ser desvirtuada o combatida por dicho propietario, no libera, sin embargo, a quien invoca esa relación, conforme a las reglas actori incumbit probatio de establecer, por los medios ordinarios de prueba, quien es el propietario o dueño del vehículo causante de los daños cuyos resarcimientos se están pidiendo, y en el expediente no hay constancia de que se hubiera establecido de manera clara y precisa que la UCE fuera la dueña del vehículo. Que el hecho de que en la certificación de la Superintendencia de Seguros se exprese que la C. es aseguradora del Dr. X y/o UCE no necesariamente significa que ésta última fuera propietaria del vehículo, ya que es práctica de grandes empresas asegurar flotillas de vehículos dentro de una misma póliza, pero sólo la certificación que expida Rentas Internas es garantía de quien es el propietario de un vehículo de motor; que en la sentencia impugnada no se expresa como formó su convicción la Corte a-quá de que la UCE era dueña del vehículo. (Cámara Penal, 10 de diciembre de 1997; 1045. Pág. 264).

Promesa de Venta

Promesa de Venta. Competencia de la jurisdicción civil.

Que la acción judicial emprendida en el caso de la especie no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la supresión o modificación del registro de la propiedad envuelta en el caso, sino que persigue la ejecución de un contrato suscrito entre las partes y la reparación de los daños y perjuicios que por su incumplimiento les han sido causados, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la

competencia del tribunal civil. (Cámara Civil, 19 de noviembre de 1997; B.J. 1044. Págs. 55).

Prueba

Prueba. Facultad de la Corte de Casación de examinar el carácter legal de la prueba.

Que, además, la Corte de Casación tiene calidad para examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a los hechos de la causa, puesto que, la legalidad de prueba es materia de derecho, no significando con esto que pueda ser revisado en casación la apreciación que los jueces del fondo hayan hecho respecto de la misma prueba. Que en el caso de la especie, no se pone en duda la existencia de un acta de allanamiento regularmente instrumentada y firmada por el Procurador Fiscal de la Provincia Duarte, documento que sirve de prueba para la inculpación. (Cámara Penal, 18 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Págs. 272 y 273).

R

Radiotelevisión Dominicana

Radiotelevisión Dominicana. Condición de empleados públicos. Ley No. 168 del 5 de abril de 1966. Cuestión de orden público.

Considerando, que al dictar su fallo, el tribunal a-quo no tomó en cuenta las disposiciones de la ley No. 168, del 5 de abril de 1966, que dispone que los empleados de Radiotelevisión Dominicana, tienen la condición de empleados públicos.

Considerando, que en virtud de esta ley, las relaciones derivadas de las prestaciones de servicios de Radiotelevisión Dominicana, no están regidas por el Código de Trabajo, ya que a los servidores de ésta se les otorga categoría de empleados y funcionarios públicos, sujetos a las disposiciones que rigen a los servidores de la administración pública.

Considerando, que en vista de que el recurrido alegó haber laborado antes de entrar en vigencia la indicada ley, el juez debió ponderar esta situación y limitar la aplicación del Código de Trabajo a ese período, tal como lo señala la ley No. 168, ya señalada. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 4 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047 Pág. 257).

Recursos

Recursos. Interposición. Formalidades. Irrelevancia de la existencia o no de un agravio. Inadmisibilidad.

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad y/o nulidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se le emplazó, no fue notificado a persona, ni en su domicilio, sino en el estudio del Lic. J. A. G., y que con dicha actuación el recurrente no cumplió con "los artículos 5, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que disponen que el recurso incoado a tales fines debe ser dentro de los dos meses a partir de la notificación de la sentencia que se recurre, y notificado al recurrido no al abogado del recurrido, procedimiento que debe observarse según la propia Ley de Procedimiento de Casación a pena de nulidad".

Considerando que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los

emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo Código; que esta disposición que es aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introducen el recurso de apelación y el de casación.

Considerando, que, por otra parte, el párrafo inicial del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley 834 de 1978, de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su inefectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente". (Cámara Civil, 12 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Págs. 74-75).

Recursos. Recursos interpuestos por los ayudantes del ministerio público.

Que en efecto, la Ley 1822, que regula el ejercicio de los ayudantes del ministerio público es clara, y le atribuye a éstos la mera facultad de ostentar la representación de los titulares en los tribunales donde ejerzan sus funciones, sin que bajo ninguna circunstancia esa facultad se extienda a la posibilidad de ejercer las vías de recurso, que sólo es privativa del titular, salvo el caso excepcional consagrado por el artículo 3 de la mencionada Ley, en virtud del cual dichos ayudantes o sustitutos del ministerio público pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública. En otra sentencia del 18 de diciembre de 1997, la misma Cámara, y sobre el mismo asunto dijo: Que de la lectura de esos textos (Ley No. 1822) se desprende y es de buen derecho considerar que los sustitutos del ministerio público no pueden motu proprio, y sin estar ejerciendo las funciones del titular, por una cualesquiera de las causas señaladas por la Ley 1822 de 1948, interponer los recursos que la ley pone al alcance de las partes, contra las sentencias dictadas por los tribunales donde ejercen sus funciones. (Cámara Penal, 9 de octubre de 1997; B.J. 1043. Págs. 189 y 190).

Recursos. Recursos interpuestos por el abogado ayudante del ministerio público. Numeral 1ro. del artículo 2 de la Ley No. 1822 de 1948.-

Considerando, que en ese tenor, los abogados ayudantes de los representantes del ministerio público no pueden ejercer los recursos ordinarios ni los extraordinarios contra las sentencias emanadas de los tribunales, si no han sido autorizados por los titulares de esas funciones para actuar a nombre de éstos. (Cámara Penal, 17 de marzo de 1998).

Recursos. Sentencia incidental. Punto de partida.

Que si ciertamente esa sentencia era incidental, que no suspendía el conocimiento del fondo, sí obligaba a la parte perdedora a ejercer el correspondiente recurso, dentro del plazo de ley para que la misma acompañara la apelación del fondo del asunto, y que al no haber sido ejercido el mismo, la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. (Cámara Penal, 9 de octubre de 1997; B.J. 1043. Pág. 176).

Referimiento

Referimiento. Competencia del juez de los referimientos. Interpretación del artículo 101 de la Ley No. 384 de 1978.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal, el juez de los referimientos competente es el de la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, y por tanto, es el juez de primera instancia que conoce en materia civil o comercial el fondo de la contestación el competente para resolver, como juez de los referimientos, sobre las medidas necesarias o urgentes que le sean requeridas; que ese criterio se corresponde con nuestro sistema judicial en que el juzgado de primera instancia, esté o no dividido en cámaras, constituye una unidad de jurisdicción con plenitud para conocer, conforme el procedimiento de cada uno de ellos, de los asuntos que les atribuyen los códigos, según el artículo 49 de la Ley de Organización Judicial. (Cámara Civil, 1ro. de octubre de 1997; B.J. 1043. Pág. 43).

Referimiento. Suspensión de ejecución. Notificación en la oficina de abogado.

Que tratándose de una demanda en referimiento para fines de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Independencia, interpuesta con motivo del recurso de apelación contra el indicado fallo y dada la evidente conexidad con la instancia sobre el fondo, se admite la citación en manos del abogado constituido en dicho recurso de apelación, domicilio elegido por el recurrente cuando no sea posible la notificación en la persona o en el domicilio del demandado, como ocurrió en el caso de la especie. (Cámara Civil, 26 de septiembre de 1997; B.J. 1042. Pág. 66).

Retroactividad

Retroactividad de la ley. Procedencia. Leyes 50-88 y 17-95.-

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 17-95 fue votada después de dictada la sentencia recurrida, no menos cierto es que el artículo 47 de la Constitución de la República establece que: "La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley, ni poder público alguno, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Considerando, que por tanto la Ley 17-95 beneficia al acusado H. A. S. J., ya que su infracción al tenor de esa legislación está sancionada con penas mucho menores de la que se le impusieron en la sentencia recurrida y al tener en prisión desde el 7 de julio de 1993, es decir 4 años y 7 meses, obviamente ha cumplido en exceso la sanción condigna que merecía por la infracción cometida.

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se evidencia que la sanción impuesta a H. A. S. J. ha perdido su base de sustentación jurídica por la reducción operada en virtud de la Ley No. 17-95, por lo que tratándose de una situación sui géneris, es preciso entender que el

recurso de casación más que anular la sentencia por vicios que la invalidan, tiende a obtener la libertad del impetrante.

Considerando, que en ese orden de ideas su petición está correctamente fundada en derecho, ya que sería inhumano mantenerlo en prisión a contrapelo de las razones jurídicas que la sustentan. (Cámara Penal, 25 de febrero de 1998. Boletín Judicial No. 1047. Pág. 191-192).

Res inter alios acta

Res inter alios acta. Calidad para demandar la nulidad de un contrato.

(Cámara Civil y Comercial, 25 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047 Pág. 110).

Revisión por causa de fraude

Revisión por causa de fraude. Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras.

Que dados los términos claros y precisos del artículo 139 de la referida Ley, es forzoso concluir que el recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le de copia de la instancia al intimado toda vez que el Tribunal Superior de Tierras no puede aceptar la instancia si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ejerce; que el hecho de que los recurridos sometieran junto con la instancia un acto (con los espacios destinados a la mención de las personas a quienes se entregaba el mismo en blanco) que había sido preparado para que la notificación se realizara, no cumple el voto de la ley, pues cuando ésta requiere como prueba de la notificación el depósito de una constancia evidentemente que se refiere a un documento regularmente hecho. (Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 19 de noviembre de 1997; B.J. 1044. Pág. 205).

Revisión por causa de fraude. Poder soberano de los jueces.-

Considerando, que es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso.

Considerando, que los elementos que caracterizan el fraude, y su intención, son evidentemente cuestiones de hecho cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, como se ha dicho antes, no se ha probado en el caso ocurrente; que los demás alegatos del recurrente relativos al fondo, él, está en capacidad de presentarlos en el nuevo saneamiento que ha ordenado el Tribunal Superior de Tierras, por la sentencia impugnada. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 4 de marzo de 1998).

S

Salarios

Salarios. Determinación de su monto.

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte a-qua expresa lo siguiente: "que es jurisprudencia constante que la comisión se paga como el sueldo mismo, más la suma que se fija mensualmente, por lo que el

trabajador tenía que ser desahuciado a base de un sueldo de RD\$667.50 mensuales, más el sueldo de comisión de RD\$4,000.00 mensuales", pero no hace mención de dónde extrajo esos datos y de qué medios de pruebas se valió para determinar que el recurrido recibía salarios comisiones por los montos arriba indicados, lo que no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, careciendo en consecuencia de falta de motivos y de base legal que hace que la misma sea casada. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 25 de febrero de 1998; Boletín Judicial No. 1047. Pág. 463).

Secretario de Estado

Secretario de Estado sin Cartera. Competencia.

Que no era suficiente que a un funcionario designado por el Presidente de la República, se le otorgue el rango de Secretario de Estado, para que éste tenga derecho a ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, si la designación no corresponde a ninguna de las Secretarías de Estado creadas por la ley al amparo de la Constitución vigente; que como ese era el caso de la especie, era obvio que ese funcionario no tenía el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de dicha Carta Sustantiva, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, era incompetente para conocer de la causa seguida. Que por otra parte, el inciso 3 del artículo 23 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones del Senado, aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo, por lo que para que el prevenido pudiera ser procesado, al tenor del artículo 67 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos, era necesario que se cumplieran todas las formalidades supraindicadas, de lo que no existía constancia de que haya ocurrido en el caso de la especie.

(Pleno, 5 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Pág. 33-36 y 59-60).

Sobre la sentencia anterior, podemos decir que compartimos plenamente la interpretación, sentido y alcance que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo le ha dado a la misma.

Sentencia

Sentencia. Suspensión de ejecución. Interpretación del artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978.

Que al precisar ese texto legal que la consignación debe ser suficiente para garantizar el principal, los intereses y los gastos de la condenación, es obvio que no se está refiriendo al modo de reparación pecuniaria en forma de renta exclusivamente, sino también a la que se acuerda en forma de capital, que es el modo usual en la práctica de nuestros tribunales de fondo. Que como la parte recurrida fue condenada en primera instancia al pago de una suma de dinero a título indemnizatorio, por lo que la ejecución provisional después de haber sido dispuesta, no podía ser detenida sin que se violara la disposición legal señalada ya que ni bajo consignación de las especies o valores suficientes para garantizar el monto de la condenación en principal, intereses y gastos, podía la parte condenada evitar que la ejecución provisional fuera perseguida sin que se justificaran las consecuencias manifiestamente excesivas que de la ejecución resultarían. (Cámara Civil, 29 de octubre de 1997; B. J. 1043. Págs. 97-98.).

Sociedad de hecho

Sociedad de hecho. Calificación.

En lo que respecta a la calificación de sociedad de hecho, a la formada entre los recurrentes y la solidaridad

entre los mismos, atribuida por la sentencia impugnada a dichos recurrentes, la indicada sentencia por una parte, no ha precisado mediante una motivación suficiente y pertinente si las cadenas de distribución constituyen denominaciones que corresponden a la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, o a la llamada sociedad de hecho; así como los elementos constitutivos de toda sociedad como son, además de la intención de las partes de asociarse o *affectio societatis* la existencia de aportes y la vocación de las mismas de participar en los beneficios y las pérdidas, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su control sobre la regularidad de la decisión impugnada, por lo que dicha sentencia carece de base legal. (Cámara Civil, 18 de diciembre de 1997; B.J. 1045. Págs. 127-128).

Solidaridad

Solidaridad. Contratos de trabajo. Artículo 13 del Código de Trabajo. Condiciones.-

Considerando, que el hecho de que dos o más empresas constituyan un conjunto económico, integrado por los mismos accionistas, no implica la existencia de un fraude que haga solidaria a cada una de las empresas de las obligaciones que se deriven de la existencia de contratos de trabajo, de algunas de ellas; que al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo para que esta solidaridad exista es necesario que hayan mediado maniobras fraudulentas, que en todo caso los jueces deben precisar en qué consistieron.

Considerando, que la sentencia recurrida no señala en qué consistieron las maniobras fraudulentas que exige el referido artículo 13 del Código de Trabajo, ni en qué momento se produjeron, estimando que estas maniobras existieron por el solo hecho de tratarse de un conjunto económico, lo que obviamente constituye una errónea interpretación de la disposición legal arriba indicada.

Considerando, que para que la recurrente estuviere obligada a hacer la prueba contraria a los hechos invocados por el recurrido era necesario que éste estableciera que en algún momento le prestó sus servicios personales, lo que haría presumir la existencia del contrato de trabajo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo; que en cambio los documentos a que alude la sentencia impugnada proceden de las empresas A. del C, A. A. y P. del C y A. y P del C., no señalando la sentencia en que prueba se fundamentó para determinar la condición de empleadora de la recurrente.

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 5 de febrero de 1998 y B. J.

Suspensión de ejecución

Suspensión de ejecución de una sentencia. Aplicación a las sentencias de los juzgados de paz de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978.

Que si es correcto que el referimiento no es posible ante un tribunal de excepción, como lo es el juez de paz, no es menos valedero que conforme a los artículos 109 al 112 de la citada Ley No. 834, las atribuciones de referimiento pertenecen al presidente del Tribunal de primera instancia y al presidente de la corte de apelación de acuerdo con las artículos 137, 140 y 141 de la misma ley; que en el caso ocurrente, la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia apoderada de la apelación contra la sentencia del juzgado de paz que ordenó el desalojo, actúo como tribunal de segundo grado, al disponer su Presidente la suspensión de la ejecución de

la sentencia del juzgado de paz apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que los señalados artículos 137, 140 y 141 otorgan al Presidente del tribunal de apelación. (Cámara Civil, 1ro. de octubre de 1997; B.J. 1043. Págs. 45-46).

V

Vivienda suntuaria

Vivienda suntuaria. Art. 12 de la Ley 18-88. Cuando constituye un medio de inadmisión.

Que este medio de inadmisión previsto en la mencionada ley, en la especie, no puede invocarse válidamente por tratarse en el caso de una vivienda no suntuaria, que no califica para la aplicación de dicho impuesto; que esta circunstancia queda confirmada por la certificación expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que consta en el expediente, según la cual J. M. F. R., no figura inscrito en los archivos de esa Agencia Local. Posee la casa No___ de la calle, portador, no califica para el impuesto de la Ley 18-88". (Cámara Civil y Comercial, 18 de febrero de 1998; Judicial B. J. 1047 Pág. 105).

Índice de Materias

A

Acto de notoriedad

- Filiación. Prueba 45

Admisibilidad del recurso

- Casación. Alegato de indivisibilidad.
Exposición sucinta de los medios..... 14

Alegato de indivisibilidad

- Exposición sucinta de los medios.
Admisibilidad del recurso 17

Alegato de violación a la Constitución

- Recursos. Artículo 127 del Código de
Procedimiento Criminal 13

Alquileres

- Competencia de los juzgados de paz 3, 4
- Competencia del juzgado de paz. Vivienda
suntuaria. Sentido del medio de inadmisibilidad
de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias
y Solares Urbanos no Edificados..... 2

Allanamientos

- Acta de allanamiento en violación al artículo 184
del Código de Procedimiento Criminal..... 1
- Acta de allanamiento practicada por el Ayudante
Fiscal 1

Apelación

- Apelación mediante acto de alguacil. Artículo
203 del Código de Procedimiento Criminal 6
- Apelación tardía. Inadmisibilidad del recurso.
No hay que ponderar los méritos del recurso 7
- Efectos. Exclusión de la demanda en grado
de apelación 8
- Forma de apelación. Artículo 621 del Código
de Trabajo 9

- No depósito de sentencia recurrida y del acto de apelación	10
- Plazo. Aumento en razón de la distancia. Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Antiguo Código de Trabajo	11
- Sentencia recurrida sin ser notificada. Apertura del plazo. Condiciones.....	11
Apertura del plazo	
- Apelación. Sentencia recurrida sin ser notificada. Condiciones.....	11
Apoderamiento	
- Guardián de la cosa inanimada. Apoderamiento previo a la jurisdicción represiva.....	49
Aumento en razón de la distancia	
- Apelación. Plazo. Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Antiguo Código de Trabajo	11
Ausencia de medios	
- Casación. Recurso inadmisibile	17
Exposición sucinta de los medios	
- Casación. Alegato de indivisibilidad. Admisibilidad del recurso	14

B

Banco

- Liquidación Provisional. Interpretación del artículo 36 de la Ley General de Bancos	12
---	----

C

Calificación

- Sociedad de hecho	76
---------------------------	----

Cámara de Calificación

- Casación. Inadmisibilidad del recurso de casación contra las providencias calificativas....	13
---	----

- Recursos. Artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal. Alegato de violación a la Constitución 13

Casación

- Alegato de indivisibilidad. Exposición sucinta de los medios. Admisibilidad del recurso 14
- Artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras. Condiciones..... 16
- Artículo 6 de la Ley de Casación. Recurso de una sucesión. Condiciones 15
- Artículo 643 del Código de Trabajo. Inaplicabilidad del artículo 7 de la Ley de Casación 16
- Ausencia de medios. Recurso inadmisibile 17
- Contenido de los medios de casación 17
- Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Consecuencias 17
- Control de la casación sobre la terminología usada en las sentencias..... 18
- Documentos no ponderados 41
- Efecto suspensivo de las sentencias incidentales recurridas en casación 18
- Funciones de la Suprema Corte de Justicia. Los agravios deben dirigirse contra la sentencia y no de los imputados al secretario de un tribunal 19
- Inadmisibilidad del recurso de casación contra las providencias calificativas 13
- Inadmisibilidad. Artículos 480, 619 y 641 del Código de Trabajo..... 20
- Medios nuevos. Inadmisibles 21
- Motivos de las sentencias. Apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación..... 22
- Naturaleza y admisibilidad del recurso 22
- Notificación por el ministerio público. Artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 23

- Recurso del ministerio público. Notificación del recurso. Artículo 34 de la Ley de Casación .. 25
- Recurso interpuesto sin haber sido parte ni condenada en primer grado y segundo grado. Recurso carente de interés..... 25
- Recurso. Copia auténtica de la sentencia impugnada 24
- Recursos del acusado y del ministerio público. Nulidad del recurso del ministerio público. Consecuencias 24
- Sentencia objeto de dos recursos de casación. Inadmisible 26

Competencia

- Alquileres. Competencia del juzgado de paz. Vivienda suntuaria. Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados 2
- Competencia de la jurisdicción civil. Promesa de Venta..... 66
- Competencia de los juzgados de paz. Alquileres 3, 4
- Competencia del juez de los referimientos. Referimiento 70
- Habeas Corpus.....50, 51
- Secretario de Estado sin cartera 74

Composición

- Corte de trabajo. Artículo 473 del Código de Trabajo 33

Comunicación

- Despido. Justa causa. Comunicaciones de faltas 37

Conciliación

- Propuesta de arreglo. Consecuencias 29

Conclusiones

- Apreciación de la naturaleza de las conclusiones..... 29

- Conclusiones al fondo. Violación al derecho de defensa. Medio de inadmisibilidad.....	30
Condiciones	
- Apelación. Sentencia recurrida sin ser notificada. Apertura del plazo	11
- Casación. Artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras	16
- Casación. Artículo 6 de la Ley de Casación. Recurso de una sucesión	15
- Oposición. Recurso. Sentencias contra las cuales se admite. Pacto colectivo de condiciones de trabajo. Condiciones para su ejecución. Artículo 105 del Código de Trabajo ...	59
- Prestaciones laborales. Condición de empleador. Obligación de los jueces.....	61, 62
- Prestaciones laborales. Condiciones para su otorgamiento	62
- Radio Televisión Dominicana. Condición de empleados	67
- Solidaridad. Contratos de Trabajo. Artículo 13 del Código de Trabajo	77
Consecuencias	
- Casación. Contradicción entre los motivos y el dispositivo.....	17
- Casación. Recursos del acusado y el ministerio público. Nulidad del recurso del ministerio público	24
- Conciliación. Propuesta de arreglo	29
Contradicción	
- Casación. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Consecuencias.....	17
Contrato de Trabajo	
- Pago por comisión. Naturaleza inaplicabilidad del Código de Comercio.....	32
- Libertad de prueba	31
- Presunción. Artículo 16 del Código de Trabajo ..	32

- Prueba. Artículo 16 del Código de Trabajo.
Agente vendedor a comisión..... 32
- Solidaridad. Artículo 13 del Código de Trabajo.
Condiciones..... 77
- Composición. Artículo 473 del Código de
Trabajo..... 33

Contratos

- Contrato de arrendamiento. Contrato de cesión
para la explotación de un fondo de comercio.
Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959 30

Copias

- Casación. Recurso. Copia auténtica de la
sentencia impugnada 24

Corte de Trabajo

- Composición. Artículo 473 del Código de
Trabajo..... 33

Cheques

- Pago rehusado. Responsabilidad. Obligación
de justificar el perjuicio. Cláusula de
limitación de responsabilidad 27
- Prueba en materia bancaria en cuanto a
cheques a efectos de comercio ya pagados 28

D

Declaración jurada

- Declaración jurada por ante el Control de
Alquileres. Desalojo. Solicitud para ocupar
vivienda..... 35

Declinatoria

- Declinatoria por ante la Suprema Corte de
Justicia. Incompetencia. Artículos 73,
inciso 2, del Código de Procedimiento Civil..... 53

Defecto

- Materia Laboral. Inaplicabilidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 532 y 540 del Código de Trabajo 33

Demandado residente en el extranjero

- Artículo 73, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil..... 43

Derecho de defensa

- Alegato de violación al derecho de defensa 34
- Violación. Conclusiones al fondo. Medio de inadmisibilidad..... 30

Desahucio

- Empleador que no comunica ninguna causa..... 35

Desalojo

- Solicitud para ocupar vivienda. Declaración jurada por ante el Control de Alquileres 35

Descargo

- Prestaciones laborales. Expedición de cheques. Necesidad del procedimiento de oferta real de pago..... 36
- Prestaciones laborales. Recibo de descargo con posterioridad a la terminación del contrato 36

Despido

- Despido injustificado. Presunción "juris et jure". No comunicación a las autoridades de trabajo .. 38
- Justa causa. Comunicaciones de faltas..... 37
- Obligación de comunicación de faltas 37
- Prueba de la justa causa 38

Determinación de herederos

- Transferencia solicitada conjuntamente. Artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras. Tercer adquirente de Buena Fe. Artículos 1116 y 2268 del Código Civil 39

Documentos

- Depósito. Artículos 508 y 544 del Código de Trabajo..... 40

- Documentos no ponderados por el tribunal.
Casación de la sentencia 41

Droga

- Valor en el mercado de una cantidad de droga.. 42

E

Efectos

- Apelación. Exclusión de la demanda en grado de apelación 9
- Efecto suspensivo de las sentencias incidentales recurridas en casación. Casación .. 18

Emplazamiento

- Demandado residente en el extranjero. Artículo 73, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil..... 43
- Emplazamiento en la octava franca. No hay nulidad sin agravio..... 43

Expedición de cheques

- Descargo. Prestaciones laborales. Necesidad del procedimiento de oferta real de pago 36

F

Falta de calidad

- Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. "Res inter alios acta" 44

Fianza Judicatum Solvi

- Inaplicabilidad de la fianza judicatum solvi en materia laboral 45

Filiación

- Prueba. Acto de notoriedad..... 45

Forma de apelación

- Apelación. Artículo 621 del Código de Trabajo..... 9

Formalidades

- Recursos. Interposición. Irrelevancia de la existencia o no de un agravio. Inadmisibilidad .. 68

Fotocopia

- Prueba de un testamento. Deber de los jueces .. 47
- Valor probatorio. Obligación del juez..... 49

Funciones de la Suprema Corte de Justicia

- Casación. Los agravios deben dirigirse contra la sentencia y no a los imputados ni al secretario de un tribunal..... 19

G

Guardián

- Apoderamiento previo a la jurisdicción represiva 49

H

Habeas Corpus

- Competencia50, 51

I

Idioma

- Acusado juzgado en un idioma que no conoce... 52

Inadmisibilidad

- Casación. Artículos 641, 480 y 619 del Código de Trabajo 20
- Casación. Medios nuevos..... 21
- Cuando constituye un medio de inadmisión. Vivienda suntuaria. Artículo 12 de la Ley 18-88 78

- Inadmisibilidad del recurso de casación contra las providencias calificativas. Cámara de Calificación. Casación 13
- Inadmisibilidad del recurso. Apelación. Apelación tardía. No hay que ponderar los méritos del recurso 7
- Medio. Alegato de que no se conoció al fondo 57
- Medio. Conclusiones al fondo. Violación al derecho de defensa 30
- Medio. Necesidad de poner en mora al rechazarse un medio de inadmisión 58
- Recurso inadmisibile. Ausencia de motivos 17
- Recursos. Interposición. Formalidades. Irrelevancia de la existencia o no de un agravio. 68

Incompetencia

- Declinatoria por ante la Suprema Corte de Justicia. Artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal 53

Inconstitucionalidad

- Alegatos de inconstitucionalidad de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo 54
- Recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia 54

Indivisibilidad

- Recursos. Indivisión en el sentido del litigio. Emplazamiento solo a una parte 55

Indivisión en el objeto del litigio

- Emplazamiento solamente a una parte 55

Influencia del pacto colectivo

- Patrono. Obligaciones adquiridas por el anterior patrono. Artículos 57 y 58 del Código de Trabajo 60

Interposición

- Recursos. Formalidades. Irrelevancia de la existencia o no de un agravio 68

Interpretación

- Interposición del artículo 101 de la Ley No. 384 de 1978. Referimiento. Competencia del juez de los referimientos..... 70
- Interpretación del artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978. Sentencia. Suspensión de ejecución 75

Intervención

- Intervención voluntaria. Requisitos..... 56

Irretroactividad de la ley

- Prestaciones laborales 64

J

Juris et jure

- Presunción juris et jure. Despido injustificado. No comunicación a las autoridades de trabajo .. 38

Jurisdicción civil

- Competencia de la jurisdicción civil. Promesa de venta 66

Justa causa

- Despido. Comunicaciones de faltas..... 37
- Prueba. Despido 37

Juzgados de paz

- Competencia. Alquileres 3, 4
- Competencia. Alquileres. Vivienda suntuaria. Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados 2

L

Libertad condicional

- Revocación 56

Libertad de prueba

- Contrato de trabajo 31

Libertad provisional bajo fianza

- Monto de la fianza prestada..... 57

M

Materia laboral

- Defecto. Inaplicabilidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 532 y 540 del Código de Trabajo..... 33
- Inaplicabilidad de la fianza judicatum solvi..... 45

Medio de inadmisibilidad

- Alegato de que no se conoció el fondo 57
- Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no edificados 2
- Violación al derecho de defensa 30

Medio de inadmisión

- Necesidad de poner en mora al rechazarse un medio de inadmisión..... 58

Medios de casación

- Contenido de los medios de casación 17

Medios nuevos

- Casación. Inadmisibles..... 21

Motivos de las sentencias

- Casación. Apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación..... 22

N

Naturaleza

- Inaplicabilidad del Código de Comercio. Contrato de Trabajo. Pago por comisión 32
- Naturaleza y admisibilidad del recurso. Casación 22

Notificación

- Notificación del recurso. Artículo 34 Ley de Casación. Recurso del ministerio público..... 33
- Notificación por el ministerio público. Artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación .. 25
- Referimiento. Suspensión de ejecución 71

Nulidad

- Calidad para demandar la nulidad de un contrato "Res inter alios acta" 72
- Nulidad del recurso del ministerio público. Recursos del acusado y del ministerio público .. 24

O

Obligación

- Obligación de comunicar las faltas. Despido 37
- Obligación de justificar el perjuicio. Cláusula de limitación de responsabilidad..... 27
- Obligación de los jueces. Condición de empleador61, 62
- Obligaciones adquiridas por el anterior patrono 60

Oposición

- Sentencias contra las cuales se admite. Condiciones para su ejecución. Artículo 105 del Código de Trabajo 59

P

Pacto colectivo

- Prestaciones laborales 65

Pacto colectivo de condiciones de trabajo

- Condiciones para su ejecución. Artículo 105 del Código de Trabajo 59

Pago por comisión	
- Naturaleza. Inaplicabilidad del Código de Comercio	32
Pago rehusado	
- Obligación de justificar el perjuicio. Cláusula de limitación de responsabilidad.....	27
Patrono	
- Obligaciones adquiridas por el anterior patrono	60
Plazo	
- Aumento en razón de la distancia. Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Antiguo Código de Trabajo.....	11
Poder soberano de los jueces	
- Revisión por causa de fraude.....	73
Prestaciones laborales	
- Condición de empleador. Obligación de los jueces.....	61, 62
- Condiciones para su otorgamiento.....	62
- Expedición de cheques. Necesidad del procedimiento de oferta real de pago.....	36
- Irretroactividad de la ley	64
- Pacto colectivo.....	65
- Recibo de descargo con posterioridad a la terminación del contrato.....	36
Presunción	
- Artículo 16 del Código de Trabajo	32
- Presunción "juris et jure". No comunicación a las autoridades de trabajo.....	38
- Presunción de comitencia. Propietario de un vehículo de motor	90
Procedencia	
- Leyes 50-88 y 17-95	71
Promesa de venta	
- Competencia de la jurisdicción civil	66
Propuesta de arreglo	
- Consecuencias	29

Prueba

- Acto de notoriedad. Filiación..... 45
- Artículo 16 del Código de Trabajo. Agente vendedor a comisión 32
- Facultad de la corte de casación de examinar el carácter legal de la prueba 66
- Prueba de la justa causa. Despido 38
- Prueba en materia bancaria en cuanto a cheques y efectos de comercio ya pagados 28

R

Radio Televisión Dominicana

- Condición de empleados públicos. Ley No. 168 del 5 de abril de 1966. Cuestión de orden público 67

Recursos

- Artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal. Alegato de violación a la Constitución..... 13
- Copia auténtica de la sentencia impugnada 24
- Indivisión en el objeto del litigio. Emplazamiento a una sola parte..... 55
- Interposición. Formalidades. Irrelevancia de la existencia o no de un agravio. Inadmisibilidad .. 68
- Recurso carente de interés. Recurso interpuesto sin haber sido parte condenada ni en primer grado ni en segundo grado..... 25
- Recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia..... 54
- Recurso de sucesión. Artículo 6 de la Ley de Casación 15
- Recurso del ministerio público. Notificación del recurso. Artículo 34 de la Ley de Casación..... 25
- Recurso inadmisibile. Ausencia de medios..... 17

- Recursos del acusado y del ministerio público. Nulidad del recurso del ministerio público. Consecuencia	24
- Recursos interpuestos por los ayudantes del ministerio público. Numeral 1ro. del artículo 2 de la Ley No. 1822 de 1948.....	70
- Sentencia incidental. Punto de partida.....	70
- Sentencias contra las cuales se admite. Condiciones para su ejecución. Artículo 105 del Código de Trabajo	59
Referimiento	
- Competencia del juez de los referimientos.....	70
- Suspensión de ejecución.....	71
Res inter alios acta	
- Calidad para demandar la nulidad de un contrato.....	72
- Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil	44
Responsabilidad	
- Obligación de justificar el perjuicio. Cláusula de limitación de responsabilidad.....	27
Retroactividad de la ley	
- Procedencia. Leyes 50-88 y 17-95.....	71
Revisión por causa de fraude	
- Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras.....	73
- Poder soberano de los jueces	73

S

Salarios

- Determinación de su monto.....	74
----------------------------------	----

Secretario de Estado sin cartera

- Competencia	74
---------------------	----

Sentencia

- Suspensión de ejecución. Interpretación del artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978.....	75
--	----

Sentencia incidental	
- Punto de partida.....	70
Sentencia objeto de dos recursos de casación	
- Inadmisibile	26
Sentencia recurrida sin ser notificada	
- Apertura del plazo. Condiciones.....	11
Sociedad de hecho	
- Calificación.....	76
Solidaridad	
- Contrato de trabajo. Artículo 13 del Código de Trabajo. Condiciones	77
Suspensión de ejecución de sentencia	
- Aplicación a las sentencias de los juzgados de paz de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978.....	78
- Interpretación del artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978	75
- Notificación. Referimiento	71

T

Transferencia solicitada conjuntamente	
- Determinación. Artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras.....	39

V

Valor probatorio	
- Fotocopia. Obligación del juez.....	49
Vivienda suntuaria	
- Artículo 12 de la Ley 18-88. Cuándo constituye un medio de inadmisión.....	78
- Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no edificados	2